

**ISSN 1850 - 4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

***Trabajadores Marítimos***

*(Sumarios de sentencias de la CSJN y de la CNAT)*

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio M. Riancho  
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore  
Prosecretaria Administrativa*

**ACTUALIZACIÓN 2014**

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel: 4124 - 5703  
EMail:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

**USO OFICIAL**

**INDICE: Trabajadores marítimos.**

**I.- Fallos plenarios (pág. 2)**

**1.- Personal embarcado. (pág. 3)**

- a) Contrato de ajuste. (pág. 3)
- b) Libreta de embarque. (pág. 6)
- c) Desembarco del tripulante. (pág. 6)
- d) Buques Pesqueros. (pág. 7)
- e) Enfermedad. (pág. 8)

**2.- Jornada de trabajo. (pág. 9)**

**3.- Remuneración. (pág. 10)**

- a) Situación a órdenes. (pág. 11)
- b) Salarios por asistencia y salvamento. (pág. 12)
- c) Bonificaciones, suplementos, rubro divisas. (pág. 12)

**4.- Extinción del contrato. (pág. 13)**

- a) Indemnizaciones. (pág. 17)
- b) Privilegios sobre el buque. (pág. 26)

**5.- Prescripción. (pág. 30)**

**6.- Otras cuestiones. (pág. 30)**

- Doctrina (pág. 31)



**Fallos Plenarios.<sup>1</sup>**

**Fallo Plenario Nº 19**

"Pisani, Domingo c/Cía. Argentina de Pesca" – 6/11/1952

"La denominada gente de mar se encuentra excluida de las disposiciones del dec. 33302/45, cap. CXV, ley 12921, con excepción de las relacionadas con el sueldo anual complementario".

Publicado: LL 70-478 - DT 1952-696 - JA 1960-IV-214

**Fallo Plenario Nº 46**

"Bartoli, Arcangelo c/Cía. Swift de la Plata" – 26/9/1958

"El tripulante de un barco tiene derecho a percibir salarios por enfermedad por todo el tiempo de su duración, vale decir, hasta su perfecto restablecimiento, aunque éste se opere después del regreso al puerto de matrícula, salvo el supuesto de una enfermedad crónica, en que dicha obligación se extiende hasta que exista declaración formal en aquel sentido".

Publicado: LL 92-284 - DT 1958-848 - JA 1958-IV-275

**Fallo Plenario Nº 99**

"Rubir, Félix c/Cía. de Navegación Costera Argentina SRL" – 26/10/1965

"La indemnización correspondiente a los infortunios sufridos por la gente de mar, prevista y encuadrada dentro del art. 1010 del C.de Comercio, será calculada según el prudente arbitrio judicial sin que obste a ello el tope establecido por el art. 8 de la ley 9688".

Publicado: LL 120-427 - DT 1966-26

**Fallo Plenario Nº 115**

"Farber, Guillermo c/Flota Argentina de Navegación Fluvial" – 19/4/1968

"Con anterioridad a la sanción de la ley 17371, el contrato de trabajo del personal que prestó servicios a bordo de remolcadores y embarcaciones menores que navegaban exclusivamente dentro de los límites portuarios, se regía por las normas de los arts. 154 a 160 del Código de Comercio".

Publicado: LL 130-626 - DT 1968-369

**Fallo Plenario Nº 117**

"Gay, Juan E. y otros c/Antonio Ferro e Hijos" – 3/7/1968

"Con anterioridad a la sanción de la ley 17.371, lo liquidado en concepto de manutención y bonificaciones a los tripulantes de buques afectados al transporte fluvial y portuario, según el art. 988 del Código de Comercio y convenciones colectivas aplicables a esa actividad, integraba el salario computable para la liquidación de horas extraordinarias".

Publicado: LL 131-321 - DT 1968-426

**Fallo Plenario Nº 129**

"Carrizo, Luis A. y otro c/Cía. Cosadex SRL" – 5/5/1970

"No son compatibles con lo dispuesto en los arts. 45 del dec.ley 33302/45; 4 y 6 "in fine" del dec. 1740/45, y 6 y 7 de la ley 14250, las cláusulas 6 y 7 de los convenios colectivos celebrados el 29/5/59 y 15/12/60 por la demandada y los oficiales y tripulantes, con intervención del Sindicato Obreros Marítimos Unidos, el Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos, el Sindicato de Conductores Fusionados y el Sindicato Obreros Marítimos Unidos".

Publicado: LL 138-839 - DT 1970-404

**Fallo Plenario Nº 210**

"López, Gregorio M. c/ Panave SRL" – 15/3/1977

"La antigüedad para calcular la indemnización por despido a que es acreedor el personal embarcado comprendido en el convenio colectivo 370/71 debe computarse tomando en consideración los años de servicios anteriores a la vigencia de dicho convenio".

Publicado: LL 1977-D-121 - DT 1977-365

**Fallo Plenario Nº 227**

"Molinari, Elbio A. c/ELMA" – 25/6/1981

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los Fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN Nº 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, **Sala II**, Expte Nº 19.704/08 Sent. Def. Nº 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte Nº 48.830/09 Sent. Def. Nº 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido"; **Sala VI**, Expte Nº 36.338/2011 Sent. Def. Nº 65.883 del 29/11/2013 "Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido" y de la misma sala, Expte Nº 3876/2010 Sent. Def. Nº 65.889 del 29/11/2013 "Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908", entre otros.-

"La indemnización por incapacidad absoluta establecida en el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) no es aplicable a la gente de mar comprendida en el acta convenio del 25/2/72 (CCT 370/71)".

Publicado: LL 1981-D-18 - DT 1981-1224

**Fallo Plenario Nº 250**

"Bernal, Genaro R. c/Cía. Transportes y Comercio Internacional" – 23/12/1985

"El adicional del 50% por cada artefacto remolcado al que se refiere el art. 6 (to. 1976) de la tarifa de pilotaje de baqueanos contratados, debe calcularse sobre la totalidad de lo facturado".

Publicado: LL 1986-B-283 - DT 1986-671

**Fallo Plenario Nº 290**

"Gómez, Eugenio Osvaldo c/Compañía Argentina de Estibajes ICASA s/Diferencias de salarios" – 28/8/1997

"El art.135 del CCT 121/75 no prevalece sobre el régimen de las leyes 9688 y 24028 para resarcir la indemnización por incapacidad temporaria"

Publicado: DT 1997-B-2013; JA 1997-IV-16

**Fallo Plenario Nº 307**

"Lator, Lucio y otros c/Remolcadores Unidos Argentinos SA s/despido" - 9/12/2005

"No debe considerarse integrado con el denominado "Plus C" del Acta Acuerdo del 28/11/1978 (modificatoria del CCT 412/75), el sueldo básico definido en el art. 15 de la ley 17.371, como base de cálculo para la liquidación de horas suplementarias".

Publicado: LA LEY 15/02/2006 , 9 • LA LEY 2006-A , 733 • IMP 2006-3 , 550 • DT 2006 (marzo) , 411 • JA 2006-I , 178

**Fallo Plenario Nº 326**

"Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/despido" – 9/5/2011

"El recargo previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323 se aplica a las indemnizaciones previstas para los trabajadores marítimos, sujetos de relaciones reguladas por el Libro III del Código de Comercio y por la Ley 20.094"

Publicado: LA LEY 12/05/2011 , 7 • LA LEY 2011-C , 226 • IMP 2011-6 , 199 con nota de Pablo Barbieri • LA LEY 06/06/2011 , 7 con nota de Carlos Alberto Etala • LA LEY 2011-C , 453 con nota de Carlos Alberto Etala • DT 2011 (junio) , 1426 con nota de Héctor A. García • DJ 17/08/2011 , 34 con nota de Stella Maris Chiti • DJ 07/09/2011 , 19 con nota de Pablo Barbieri

USO OFICIAL



**1.- Personal embarcado.**

**a) Contrato de ajuste.**

**Trabajadores marítimos. Trabajo en una plataforma móvil. Exclusión.**

No puede tipificarse como un contrato de ajuste a la prestación laboral que cumplieron los trabajadores en la plataforma móvil arrendada por la demandada a una empresa extranjera pues de conformidad con lo que resulta del art. 984 del C. de Comercio, dicho contrato supone un desempeño a bordo de un buque y con vista a un viaje, extremos que notoriamente no se configuran en la especie, pues dicha plataforma no puede ser catalogada como "buque" en los términos del art. 2º de la ley 20094.

**CSJN** "Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados y otro c/ Total Austral SA y otro" - 9/4/2002 - T. 325 P.586

**Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Contrataciones sucesivas. Diferente modalidad en cada contrato.**

En los contratos de ajuste, tanto la duración del vínculo laboral cuanto las demás condiciones de trabajo están determinadas por una base objetiva, esto es, los términos que hubiesen sido convenidos en cada uno de los contratos celebrados. Aun cuando durante la vigencia de algunos de ellos se hubieran observado determinadas modalidades (en el caso, la percepción de algunas de sus remuneraciones en dólares estadounidenses), no es menos cierto que cada contrato de ajuste que se firma resulta ser un nuevo contrato de trabajo con nuevas características (partiendo de la premisa de ajuste por viaje) y diferente de los anteriores (Conf. esta Sala SD 15722 del 30/11/07 "Trescher, Luis c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios).

CNAT **Sala X** Expte N° 5608/04 Sent. Def. N° 16.250 del 11/9/2008 “Cantero, Carlos y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios” (Simón - Corach)

**Trabajadores marítimos. Sucesivos contratos de ajuste. Moneda pactada posterior al 2002.**

El art. 94 de la Ley de la Marina Mercante de Bahamas otorga la libertad de fijar la moneda de pago por los servicios prestados. Es de señalar, a su vez que el contrato de ajuste tiene características particulares ya que la concertación de cada uno de ellos constituye una nueva relación laboral por el plazo y condiciones estipuladas en el mismo, con absoluta independencia de los anteriores o posteriores (Ver CNAT Sala X sent. 13722 del 30/11/07 “Trescher, Luis c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios”). En tal contexto, resulta irrelevante que en los contratos anteriores a febrero de 2002 se hubiera pactado una remuneración en dólares estadounidenses.

CNAT **Sala III** Expte N° 5622/04 Sent. Def. N° 90.346 del 11/11/2008 « Cueva, Roberto y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios » (Guibourg - Porta)

**Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Normas aplicables.**

Cuando, como en el caso, la relación habida entre las partes, de acuerdo a los contratos de ajustes sucesivos acompañados, fue regida por el CCT 370/71, el tripulante reviste carácter de efectivo cuando haya prestado servicios a las órdenes de un armador por un período no menor de 150 días dentro del año aniversario para el personal afectado a la navegación de ultramar. Conforme lo normado por el 4° párrafo del art. 984 del C de Comercio cuando un tripulante es contratado por viaje o por tiempo, la relación laboral se extingue automáticamente a su terminación, pero no es correcta la invocación del art. 97 de la LCT, porque el trabajo marítimo es uno de los supuestos de exclusión de la aplicación directa de la ley general, se encuentra sujeto a un régimen jurídico específico conformado por diversas normas del Libro III del C. de Comercio y de la ley 20094, compatible con la naturaleza y modalidades de la ejecución de la actividad (art. 2° LCT), respecto de determinados aspectos, entre los que no se encuentran las normas que se refieren al trabajo de temporada, práctica ajena a la navegación marítima y fluvial.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 8875/06 Sent. Def. N° 35.856 del 18/2/2009 “Barrios, Francisco c/ Agua Marina SA s/ despido” (Catardo - Morando)

**Trabajadores marítimos. Personal embarcado. Médico. Buque pesquero congelador. CCT aplicable.**

Ni en la CCT 175/75 ni en la CCT 307/99 está prevista la categoría de médico como integrante del personal embarcado. Pero del informe que obra en autos proveniente del Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante surge claramente que el convenio aplicable a un profesional médico embarcado en un buque pesquero congelador es el 175/75, siendo la escala jerárquica salarial el 81% del haber de jefe de máquinas, que es la base 100.

CNAT **Sala I** Expte N° 14.616/05 Sent. Def. N° 85.400 del 25/2/2009 “Blanchard, Julio c/ Abramasa SA s/ despido” (Vilela - González)

**Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Decretos 1772/91. Fallo de la CSJN “Sallago”. Aplicación.**

La CSJN reiterando los conceptos del *leading case* “Cocchia, Jorge c/ Estado Nacional” sentó doctrina en lo atinente a los decretos de necesidad y urgencia en autos “Sallago, Alberto c/ Astra CAPSA” (10/10/96) en los que, frente a un cuestionamiento dirigido contra el decreto 1771/91, consideró insustanciales los planteos dirigidos a obtener la invalidación constitucional de dicha norma. No corresponde apartarse de tal doctrina por cuanto el Máximo Tribunal reviste el carácter de intérprete supremo y final de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (CSJN “Rolón Zapa, Víctor” 25/8/88). Por ello y de conformidad con lo dispuesto por el art. 610 de la ley 20094 de la Navegación y el art. 9, segundo párrafo del decreto 1772/91, los contratos de ajuste se rigen de conformidad con la ley del pabellón. Y si la demandada optó por el cese provisorio de bandera de sus buques inscriptos en la matrícula nacional y los inscribió primero en la matrícula de Liberia y posteriormente en la de la República de Bahamas, tales legislaciones eran las que regían los contratos de ajuste celebrados por el actor en tales condiciones.

CNAT **Sala II** Expte N° 541/08 Sent. Def. N° 98.019 del 17/5/2010 « Ayala, Carlos c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios » (Pirolo - González)

**Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Cese de bandera. Decreto 1010/04.**

El cese de bandera “provisorio” significó el vaciado de ese contenido protectorio de normas que imperaban en la relación individual de trabajo. En los hechos, permitió que se mudara el derecho argentino de los buques a favor de regímenes extranjeros que, en su contenido, no alcanzan el mismo protectorio del régimen jurídico laboral interno, desamparando a la persona del trabajador quien estaba unido a través de un contrato de ajuste. El espíritu del decreto 1010/04 dejó en evidencia que los decretos impugnados constitucionalmente privaron de tutela efectiva a un trabajador argentino que gozaba de las normas laborales nacionales, y

específicamente, las del régimen marítimo aplicable, de conformidad con el Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad y los convenios de la OIT ratificados por nuestro país, sometiéndolo a un sistema legislativo extranjero que no se ajusta a los parámetros mínimos que emanan del orden público laboral interno y que se encuentra resguardado en el marco protectorio del art. 14 bis de la CN. De modo que la decisión del actor de provocar la ruptura del vínculo se ajusta a derecho y resulta procedente el reclamo de indemnización por despido.

CNAT Sala III Expte N° 30.646/1994 Sent. Def. N° 92.556 del 10/05/2011 "Alonso, Rubén Walter c/ Marifran Internacional S.A. s/ Despido". (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Principio de territorialidad.**

Si durante la vigencia del contrato de ajuste el embarco y desembarco del actor se producía en puertos argentinos y navegaba en cabotaje en el Río Paraná, rige de acuerdo con el principio de territorialidad la ley aplicable al cumplimiento de los contratos, consagrado en los arts. 1209/1210 del Código Civil y receptado en el art. 3° de la LCT. No resulta obstáculo para este análisis lo establecido en el art. 60 de la ley 20.094 en cuanto dispuso que los contratos de ajuste serán regidos por la ley de nacionalidad del buque, norma desplazada por la posterior en cuanto resulta más favorable al trabajador (conf. art. 9° LCT).

CNAT Sala IX Expte. N° 4.298/08 Sent. Def. N° 17.301 del 23/09/2011 "Carra, Julio Enrique c/UABL SA y otro s/despido". (Balestrini - Corach).

**Trabajadores Marítimos. Contrato de ajuste por viajes.**

El CCT 370/71 admite el contrato de ajuste por viajes, sin embargo ello no implica que sea válido el contrato de este tipo que no se ajuste a las pautas de validez que, para la aplicación de modalidades, determina la LCT. En tal sentido, sólo puede ser considerado contrato de ajuste por viajes aquél que responda a necesidades extraordinarias de la navegación, de conformidad a lo normado en el art. 91 LCT. No basta para demostrar la contratación eventual la sola firma de un contrato de ajuste, sino que es necesario demostrar que las modalidades de la prestación esperada justificaban la modalidad de contratación elegida.

CNAT Sala VI Expte. N° 9.454/09 Sent. Def. N° 63.552 del 14/12/2011 « Guevara, Carlos Armando c/Compañía Marítima Austral SA s/despido". (Rafaghelli - Fernández Madrid).

**Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Art. 12 CCT 370/71.**

El art. 12 del CCT 370/71 establece que todo tripulante despedido sin justa causa percibirá en concepto de adicional por rescisión del contrato de ajuste, una suma igual a un mes de sueldo establecido en la respectiva CCT cuando la antigüedad en la empresa sea inferior a cinco años, y de dos meses de sueldo cuando fuera mayor de cinco años.

CNAT Sala VI Expte N° 24.888/09 Sent. Def. N° 64.100 del 28/06/2012 "Sánchez, Nelson Domingo c/ Grinfin SA s/despido". (Raffaghelli – Craig).

**Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Duración de las condiciones estipuladas. Reclamo por ejercicio abusivo del *ius variandi*. Improcedencia.**

En los contratos de ajuste tanto la duración del vínculo laboral cuanto las demás condiciones de trabajo están determinadas por una base objetiva, esto es, los términos que hubiesen sido convenidos en cada uno de los contratos celebrados. Es decir, que cada contrato que se firma resulta ser un nuevo contrato de trabajo con nuevas características. Así, los tripulantes de los buques pesqueros se ajustan por marea, por lo que finalizada la contratación quedan legitimados para discutir las condiciones de un nuevo contrato. Por ello, resulta inadmisibles la postura del recurrente, tendiente a sostener que la demandada habría incurrido en un ejercicio abusivo del *ius variandi* (art. 66 LCT) al asignarle un buque distinto al que piloteaba habitualmente en el último lapso de la relación laboral.

CNAT Sala IX Expte. N° 24.342/2010 Sent. Def. N° 17.914 del 21/06/2012 "Quirós, Mariano Felipe c/Argenova SA s/despido". (Balestrini - Pompa).

**Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Incumplimiento de la demandada. Negativa a otorgar tareas.**

En el caso, la demandada no cumplimentó el compromiso que había asumido en el artículo 8° del contrato de ajuste (pilotaje), ya que ella misma ha reconocido no haber embarcado al actor en el buque BG TIGER para la actividad petrolera, tal como allí se había acordado, a pesar de los reiterados y sucesivos requerimientos del trabajador a que rectifique su conducta y cumpla con dicha obligación. Por otra parte, la accionada no invocó – y menos demostró - ninguna causa que haya impedido el embarque del actor, toda vez que el hecho invocado con respecto a que éste "...había sido contratado para tripular buques poteros, que estaban en receso de la temporada de pesca del calamar y que sería convocado para cuando se iniciara la nueva temporada..." de ninguna manera implicaba un obstáculo, sino que, por el contrario, de tales términos subyace que el actor podría haber sido embarcado, debido al receso de la temporada de pesca del calamar. Sin perjuicio de ello y, aún en la hipótesis de que hubiese existido una superposición temporal de ambos tipos de tareas, la demandada debería – en cumplimiento del compromiso asumido- haber dado la posibilidad al trabajador a que optase por el contrato de ajuste que quisiera celebrar. Por ende, el incumplimiento de la demandada a contratar al actor en el buque BG TIGER, no obstante las interpelaciones cursadas a tal efecto, implicó una lisa y llana negativa a su obligación de

otorgar tareas, cuando se había comprometido a dicha contratación. Por lo tanto, dicho incumplimiento constituyó, por su gravedad, un injuria que imposibilitó la prosecución del vínculo laboral y la decisión resolutoria adoptada por el actor resultó ajustada a derecho (arts. 242 y 246 LCT).

CNAT Sala V Expte N° 12.040/09 Sent. Def. N° 75.166 del 9/5/2013 “Castro, Ariel Anibal c/Bahía Grande SA s/despido” (Zas – Arias Gibert)

**b) Libreta de embarque.**

**Trabajadores marítimos. Falta de Libreta de embarque.**

El hecho de que el actor no contara con la documentación necesaria para desempeñarse a bordo del buque solo revela que la relación laboral se encontraba fuera de toda regularidad y registración, pero estas son obligaciones que pesan sobre la esfera del empleador y que de ningún modo pueden perjudicar los derechos que el trabajador posee derivados de la relación laboral demostrada (art. 40 de la LCT).

CNAT Sala VI Expte N° 173/04 Sent. Def. N° 59.394 del 22/2/2007 « Cáceres, Cosme Ocdulio c/ Del Bene SA y otro s/ diferencia de salarios » (Fernández Madrid - Fera)

**Trabajadores marítimos. Acción ejecutiva contra el propietario no armador. Libreta de embarque.**

Para que prospere la acción ejecutiva directa contra el propietario no armador de un buque, es necesario, de conformidad con lo dispuesto por el art. 595 de la ley 20094, la presentación de la libreta de embarque. No es suficiente, como en el caso, adjuntar fotocopias simples de los folios de las mismas, porque tales copias carecen de toda entidad probatoria.

CNAT Sala X Expte N° 12.433/03 Sent. Def. N° 15.035 del 23/3/2007 « Gallo, Juan c/ Chonev Kiril Iordanov Crater y otros s/ despido » (Stortini - Corach)

**Trabajadores marítimos. Libreta de embarque.**

La libreta de embarque expedida por la Prefectura Naval Argentina resulta indispensable para la contratación de los tripulantes (conf. art. 107 de la ley 20094), y da cuenta de los sucesivos embarcos y desembarcos de éstos, conforme al control que oportunamente realiza la autoridad mencionada, sin perjuicio de que el empleador abone los salarios “por marea”, en virtud de lo cual los períodos consignados en los recibos de haberes no siempre coinciden con aquellos.

CNAT Sala IV Expte N° 25.518/05 Sent. Def. N° 94.454 del 30/11/2009 « Medina, Gustavo c/ Argenova SA y otro s/ despido » (Guisado - Zas)

**Trabajadores marítimos. Libreta de embarque. Falta de entrega. Pérdida de chance.**

Si del intercambio telegráfico habido entre las partes se desprende que la demandada ante las intimaciones cursadas por el actor, clara e inequívocamente, reconoció que hasta el 20/12/07 no había concretado las gestiones para dejar asentado en la libreta de embarque el desembarco del actor ordenado por ella el 30/7/07, resulta evidente que el incumplimiento de la demandada implicó una pérdida de chance que, indudablemente, constituyó un perjuicio patrimonial susceptible de apreciación y resarcimiento. Desde esa perspectiva, y en la medida que la “pérdida de la chance” es una de las consecuencias desfavorables a la situación del actor que puede considerarse derivada del incumplimiento de la obligación que había asumido la demandada, es evidente que dicha pérdida constituye un perjuicio cuya reparación se encuentra comprendida en el objeto de la litis. Por ende, al tratarse del incumplimiento de una obligación emergente de un contrato, tal situación resulta encuadrable en las previsiones de los arts. 505 inc. 3), 511 y 512 CC y, a la luz de estas disposiciones, no cabe duda que el incumplimiento contractual en que incurriera la demandada, determinó una pérdida de chance de un nuevo embarco que, por si sola, traduce la existencia de un perjuicio a los intereses del actor que habilita el reconocimiento de una indemnización tendiente a obtener su reparación. En consecuencia, corresponde revocar el decisorio de grado y condenar a la demandada pagar la suma reclamada en la demanda, en cuanto refleja razonablemente la pérdida del salario que pudo haber percibido el actor de haberse asentado oportunamente en la libreta de embarque la constancia de su desembarco.

CNAT Sala II Expte N° 5120/2010 Sent. Def. N° 101.427 del 18/2/2013 “Alderete, Ricardo Rubén c/Pesquera Santa Elena SA s/diferencias de salarios” (Pirolo – González)

**c) Desembarco del tripulante.**

**Trabajadores marítimos. Desembarco del tripulante. Incumplimiento por falta de satisfacción de un interés no estipulado.**

En el ámbito marítimo no tiene cabida ninguna especulación sobre la posibilidad de no cumplir lo acordado al celebrar el contrato de ajuste, ni pretender justificado el incumplimiento por falta de satisfacción de un interés no estipulado y/o no contemplado en dicha contratación y menos aún que en persecución de aquél se considere legítima la

retención de tareas o el paro de actividades. La persistencia de esa actitud desoyendo la reiterada exhortación del capitán -cuya autoridad en navegación es incontestable- justifica el desembarco en el puerto de partida y el despido, en los términos del art. 991, inc. 1° del C. de Comercio.

*CNAT Sala VIII Expte N°7204/06 Sent. Def. N° 35.979 del 27/3/2009 « Fernández, Daniel c/ Argenova SA y otro s/ despido » (Morando - Catardo)*

**Trabajadores marítimos. Trabajador que solicita el desembarco estando ya enrolado y el buque para zarpar. Procedencia del despido dispuesto por la empleadora.**

Constituye causal válida de despido por parte de la empleadora la petición de desembarco del trabajador estando ya enrolado y el buque para zarpar, alegando que otra empresa naviera le pagaba más. Ello así, puesto que la seguridad de la expedición y las condiciones de navegabilidad del buque guardan íntima conexión con la tripulación completa o sea, la dotación de seguridad y de explotación fijadas para ese buque.

*CNAT Sala VI Expte. N° 18.235/08 Sent. Def. N° 64700 del 13/12/2012 “Chávez, Edgard David c/Nuvconsa SA y otros s/despido”. (Raffaghelli - Fernández Madrid).*

**d) Buques pesqueros.**

**Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste por marea. Duración. Carácter efectivo del tripulante.**

Cuando el contrato de ajuste se celebra por viaje o por marea, en principio, concluye a su terminación (art. 984 del Cód. Comercio), pero para que se entienda que el tripulante posee carácter de efectivo, debe haber prestado servicio a las órdenes de un mismo armador por un período no menor de ciento cincuenta días dentro del año aniversario cuando se trata de navegación de ultramar, o por más de ciento veinte días en caso de embarcaciones destinadas a navegación fluvial.

*CNAT Sala II Exp. 2013/01 Sent. Def. N° 94.345 del 18/07/2006 “Selva, Julio S. c/Pionera S.A. s/Despido”. (Vázquez Vialard - González).*

**Trabajadores marítimos. Captura del calamar. CCT 356/03. Trabajo de temporada.**

Tal como lo establece el art. 19 del CCT 356/03, “teniendo en cuenta que la captura de la especie calamar se produce desde el 1° de febrero al 31 de agosto de cada año, se entenderá que la contratación para esta actividad específica se regirá por el régimen de trabajo de temporada previsto en los arts. 96 y siguientes de la LCT”. No resulta ocioso recordar que, en atención a las particularidades del régimen del trabajo de mar, es frecuente que el trabajador embarque y desembarque y en caso de no estar embarcado en su unidad o en cualquier otra, pasa a revistar en calidad de personal “a órdenes”, con derecho a percibir remuneraciones y beneficios como si se encontrara embarcado.

*CNAT Sala VII Expte N° 26.604/06 Sent. Def. N° 41.213 del 24/9/2008 « Patricelli, Rafael c/ Muelle Ocho SA s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo) En igual sentido, Sala V Expte N° 11.621/06 Sent. Def. N° 71.918 del 30/10/2009 “Larrosa, Mauricio c/ Muelle Ocho SA s/ despido” (García Margalejo - Zas)*

**Trabajadores marítimos. Buques pesqueros. Licencias por enfermedad.**

La CCT 356/03 es de aplicación a todo el ámbito nacional y comprende” la totalidad del personal de marinería, maestranza y auxiliar de factoría que trabaja a bordo de buques pesqueros congeladores (art. 2°). El art. 52 de dicha convención dispone que el tripulante que se enfermó o accidentó a bordo, en navegación o en puerto, deberá ser asistido por el armador mientras se encuentre enrolado (inc. a) y los que estuvieran impedidos de trabajar - por enfermedad o accidente inculpable- gozarán de licencia con derecho a percibir remuneraciones durante un período de hasta tres meses, si su antigüedad en el servicio fuera menor a cinco años (inciso b); ello se adecua al art. 38 de la convención en cuanto dice que “...el tripulante que se enfermó o accidentó a bordo continuará devengando su sueldo proporcional sobre producción, sueldo básico y adicional... hasta ser desembarcado... Producido el desenrolamiento, el tripulante entrará a usufructuar la licencia por enfermedad o accidente en los términos de este convenio y/o la Ley de Riesgos del Trabajo, según corresponda” (inciso d).

*CNAT Sala VIII Expte N° 4047/07 Sent. Def. N° 35.714 del 25/11/2008 « Gómez, Enzo c/ Bahía San Gregorio SA s/ diferencia de salarios » (Morando - Catardo)*

**Trabajadores marítimos. Buques pesqueros de calamar. Importe mensual equivalente al básico hasta el inicio de la temporada. Requisitos.**

El art. 19 del CCT 356/2003 es claro en cuanto remite al instituto del trabajo por temporada previsto en la LCT y sujeta a dos condiciones el pago del importe mensual equivalente al sueldo básico hasta el inicio de la próxima temporada: 1) que el tripulante no se encuentre percibiendo cualquier otro tipo de remuneración; y 2) que hubiera cumplido con el 80% de la respectiva temporada, pues de lo contrario se le abonará solamente un mes del importe citado.

CNAT **Sala V** Expte N° 10.547/07 Sent. Def. N° 71.954 del 23/11/2009 « Medina, Luis c/ Xin Shi Ji SA s/ despido » (García Margalejo - Zas)

**e) Enfermedad.**

**Trabajadores marítimos. Incapacidad absoluta. Extinción del contrato. Pérdida de vigencia del plenario Molinari.**

Si bien es cierto que la interpretación de la ley adoptada en un fallo plenario es obligatoria para la Cámara que la dictó y para los juzgados de primera instancia respecto de los cuales aquélla es tribunal de alzada (art. 303 del CPCCN), también lo es que cuando esa ley cambia “el plenario queda derogado, o pierde sus efectos” (Falcón, Enrique “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T II pág. 480). Esto es lo que ha sucedido en estos autos con el plenario “Molinari”. Actualmente el régimen de extinción del contrato de ajuste de los trabajadores pesqueros se rige no sólo por la CCT 370/71, sino también por otros convenios específicos del sector. Entre ellos, el CCT 307/99, que en su art 52, inc. e) dispone: “en caso de que por incapacidad derivada de la enfermedad o accidente inculpables se dispusiera el despido de un tripulante, éste será acreedor a las indemnizaciones previstas en el art. 212 de la LCT”. Si bien se alude literalmente al “despido” lo que hay estrictamente es una extinción de la relación de trabajo por imposibilidad de proseguirla. Por tal hecho la ley reconoce al trabajador el derecho a una indemnización equivalente a la del art. 245 LCT; la posterior renuncia o posterior despido nada agregan ni quitan a ese hecho (Justo López “Ley de Contrato de Trabajo Comentada” López, Centeno, Fernández Madrid 1978 t II-1039). Por consiguiente, la CCT 307/99 dentro de su ámbito personal y temporal de vigencia ha establecido la directiva que el trabajador cuyo contrato de ajuste se extinguiera por incapacidad absoluta tenga derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT.

CNAT **Sala IV** Expte N° 10.278/01 Sent. Def. N° 90.956 del 24/11/2005 « Di Fiori, Rodolfo c/ Pesquera Santa Helena SA y otro s/ despido » (Guisado – Guthmann - Moroni)

**Trabajadores marítimos. Incapacidad parcial. Inaplicabilidad del plenario “Molinari”.**

Si bien la doctrina del Fallo Plenario “Molinari, Elbio c/ Elma” del 25/6/81, sostiene que “la indemnización por incapacidad absoluta establecida en el art. 212 de la LCT no es aplicable a la gente de mar comprendidas en el acta convenio del 25/2/72 (CCT 370/71)”, cuando - como en el caso - el trabajador no se encuentra incapacitado en forma absoluta, sino que es portador de una incapacidad parcial y permanente del 47% de la T.O., le corresponde el pago de la indemnización prevista por el art. 212, tercer párrafo de la LCT, ya que no le fueron ofrecido tareas livianas compatibles con su estado de salud.

CNAT **Sala II** Expte N° 29.235/05 Sent. Def. N° 95.979 del 29/8/2008 « Santa Cruz, Alejandro c/ Fluvialmar SA s/ despido » (González - Pirolo)

**Trabajadores marítimos. Salarios por enfermedad. Exigibilidad.**

A los fines de determinar hasta cuándo son exigibles los salarios por enfermedad del tripulante corresponde evaluar si la afección es ajena o no a los servicios prestados en el buque, ya que esa disparidad es la que determina el límite de tal obligación. En el primer supuesto deben abonarse hasta el regreso del buque al puerto de ajuste del tripulante; en el segundo, hasta que éste -desembarcado en el puerto de escala- se encuentre en condiciones de retornar al de ajuste (“Derecho Laboral de la Navegación” de Atilio Malvagni, pág. 259). Cuando tal diferenciación no ha sido agitada por las partes, el límite temporal de la obligación debiera extenderse, al menos, hasta la fecha de regreso del buque al puerto de ajuste, que es cuando habría terminado la contratación del accionante. El C. de Comercio (arts. 1010/1, 1010/2 y 1010/3) y la CCT aplicable conducen a la misma conclusión.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 4047/07 Sent. Def. N° 35.714 del 25/11/2008 « Gómez, Enzo c/ Bahía San Gregorio SA s/ diferencias de salarios » (Morando - Catardo)

**Trabajadores marítimos. Indemnización art. 212 LCT. Improcedencia. Aplicación Plenario “Molinari”.**

El art. 47 del CCT 175/75 no dispone la aplicación directa de todas las normas previstas en la LCT para la extinción del contrato de trabajo. Es que la mención que hace art. 47 de la CCT 175/75 de la ley de contrato de trabajo, no implica disponer la aplicabilidad automática de todas las normas referidas a las distintas causales de extinción contempladas en dicha norma general, sino que sólo se relaciona con los montos computables a fin de establecer la indemnización por “despido” que prevé el art. 9 CCT 370/71 que estaban vinculados a los previstos en la ley 11729 y en la actualidad en la LCT. En consecuencia, corresponde aplicar la doctrina sentada en el Fallo Plenario N° 227 “Molinari”, en la cual se sostuvo que “La indemnización por incapacidad absoluta establecida en el art. 212 LCT no es aplicable a la gente de mar comprendida en el acta convenio del 25/2/72 (CCT 370/71)”.

CNAT **Sala II** Expte N° 46-871/09 Sent. Def. N° 100.075 del 30/12/2011 “Torres, Marcos Valerio c/Argenova SA s/indemnización art. 212 LCT” (Pirolo – Maza)



**Trabajadores marítimos. Indemnización art. 212 LCT. Sentido amplio.**

El alto porcentaje de incapacidad sufrido por el actor conduce sin más al otorgamiento de la indemnización prevista en el art. 212 4º párrafo de la LCT, resultando indiferente que la incapacidad fuera originada en una enfermedad laboral o atribuible al trabajador, dado que el texto legal en su primer párrafo se refiere al “accidente o enfermedad” sin distinción alguna, lo que ha permitido otorgarla independientemente de su carácter y en forma acumulativa con una indemnización originada en un accidente o enfermedad laboral. Es que el último párrafo del artículo referido debe ser entendido con un sentido abarcador de otras posibles superposiciones, como la derivada de la indemnización de la ley 24557 o del resarcimiento que prevé la ley común, ya que se trata de ámbitos jurídicos diferentes en los que representa la misma incapacidad.

CNAT Sala VI Expte N° 31.905/09 Sent. Def. N° 64.903 del 06/03/2013 “Vera, Luis Alberto c/ Vieira Argentina SA y otro s/ Despido”. (Raffaghelli – Fernández Madrid)

**2.- Jornada de trabajo.**

**Trabajadores marítimos. Jornada de trabajo. Capitán. Horas extras. Improcedencia.**

En la ley 11544 de jornada de trabajo se admiten, como excepciones a la jornada máxima, a los empleos de dirección y vigilancia (art. 3 inc. a) y al definirse a éstos en el decreto 562/30 -reglamentario de aquella ley en lo referente al personal de servicio marítimo, fluvial y portuario- se incluyó en el art. 10 al “capitán o patrón”, sin que se pueda considerar que aquella excepción haya sido derogada en el decreto 16115/33 -reglamentario in genere de la ley 11544-, pues esta norma es general y aquella especial. (Mayoría: Levene, Cavagna Martínez, Barra, Fayt, Belluscio, Petracchi, Nazareno y Moliné O'Connor).-

**CSJN T. 170.XXIII “Trobo, David Eduardo c/ Estado Nacional (MOPS) s/cobro de australes” - 19/5/1992 - T.315 P.988.**

**Trabajadores marítimos. Contrato de pilotaje. Buque pesquero. CCT 356/03. Jornada de trabajo.**

Tratándose de un contrato de pilotaje, donde el trabajador se desempeñó sin vinculación con las tareas de pesca ni afectado por producción alguna, la estructura salarial correspondiente deberá aplicarse de acuerdo a las previsiones del art. 24 del CCT 356/03. Así, del juego armónico de esta norma y del art. 25 de la misma CCT surge que la jornada de a bordo durante la navegación es de 8 horas, con posibilidad de extenderse a 12 y que sólo el trabajo por encima de estas horas se considerará como labor en exceso. Si bien el art. 24 mencionado remite al art. 32 de dicho convenio que establece una excepción para el caso de los pilotajes, dicha excepción no se refiere a la jornada laboral sino al adicional remuneratorio, lo cual no se aplica a los trabajadores vinculados al pilotaje, habida cuenta que el modo de calcular el salario de esos dependientes se encuentra específicamente apuntado en el 2º y 3º párrafo del art. 43. Refuerza esta idea el art. 29 del convenio en cuestión que establece cuatro rubros que retribuyen el trabajo del tripulante hasta el máximo de 12 horas diarias autorizadas por el art. 24, exceptuando el caso del pilotaje.

CNAT Sala II Expte N° 790/05 Sent. Def. N° 95.008 del 29/5/2007 « Ledesma, Tomás c/ Pesquera Santa Elena SA s/ diferencias de salarios » (Maza - Pirolo)

**Trabajadores marítimos. Jornada de trabajo. Buque pesquero. Adicionales. Extensión de la jornada.**

El CCT 356/03 a la vez que establece en 12 horas diarias la jornada de trabajo a bordo durante la navegación y pesca reconoce a la gente de mar el pago del sueldo proporcional sobre la producción y el adicional remuneratorio de los art. 32 y 33 que tienen su causa en la extensión de la jornada legal. Dado que se trata de una actividad con particularidades relevantes, la norma convencional, en lo que a jornada de refiere, no contiene una regulación peyorativa sino que se ajusta a la ley general considerando los beneficios concedidos a los tripulantes como compensación de la extensión de la jornada. El trabajador de mar percibe tales adicionales aun cuando no se cumplan las 12 horas efectivas de labor. Por su parte, el art. 25 inc. a) de la CCT 356/03 dispone que la jornada de trabajo en navegación deberá ajustarse estrictamente a los términos del art. 24 de la norma convencional y sólo prevé un incremento para el trabajo los sábados, domingos y feriados en caso de que las horas trabajadas excedan las 12 horas diarias.

CNAT Sala III Expte N° 25.158/08 Sent. Def. N° 91.558 del 30/11/2009 « Petter, Mario c/ Estremar SA s/ diferencias de salarios » (Porta - Guibourg)

**Trabajadores marítimos. Adquisición de la efectividad en el empleo por parte de la gente de mar. Jornada. Licencias.**

De acuerdo con el art. 55 del CCT N° 356/03 la actividad de la gente de mar adquiere efectividad en el empleo según el régimen del CCT N° 370/71 al que se remite. Este establece que el trabajador marítimo adquiere efectividad en el empleo cuando haya celebrado contrato de ajuste sucesivo o alternado con el mismo armador, durante un período no menor de ciento cincuenta días dentro del año aniversario (art. 1), para cuyo cómputo “se tomarán en cuenta todas las licencias regladas por las respectivas Convenciones Colectivas de Trabajo y/o normas legales vigentes de aplicación para la gente de mar” (art. 5). A su vez, en el art. 48 del

CCT356/03 que regula las licencias del personal de la actividad, se establece expresamente que por cada día de enrolamiento el tripulante devengará 0,32 días de franco compensatorio, que deben usufructuarse estando el tripulante desenrolado, por días completos. Estando el buque en navegación los feriados nacionales se computarán, a los fines del devengamiento de francos compensatorios, con el coeficiente 0,32 más un día completo (incs. a, c, y g).

CNAT Sala IX Expte. N° 4.691/2011 Sent. Def. N° 18.345 del 28/12/2012 "Montenegro, Francisco Isidro c/Empesur SA s/despido". (Pompa - Balestrini).

### **3.- Remuneración.**

#### **Trabajadores marítimos. Remuneración. Escalas porcentuales.**

El art. 23 del CCT 175/75 se limita a establecer una escala porcentual pero no determina la obligatoriedad de mantener dicha relación proporcional, ni garantiza que ante una variación salarial de origen convencional o voluntario deba respetarse la mentada escala. Para más, en el caso, el apelante tampoco brinda fundamento alguno a su pretensión, fuera de requerir proporcionalidad, pero no indica en qué se basa para ello.

*CNAT Sala I Expte N° 12.976/02 Sent. Def. N° 81.822 del 25/6/2004 "Miste, Sebastián c/ Arkopesca SA y otro s/ despido" (Vilela - Puppo)*

#### **Trabajadores marítimos. Cómputo de la comisión sobre producción. Valor dólar. Procedencia.**

El art. 33 del CCT 307/99 prevé que la comisión sobre la producción será liquidada en función del tonelaje bruto congelado descargado, teniendo en cuenta el acta acuerdo suscripto por las Cámaras de Ajuste vigente al momento de la descarga. En el caso dicha acta determinaba la consideración al 60% del valor del dólar (acta del 11/3/02) y con posterioridad, (acta del 27/1/04) al 90% del mismo valor. El ajuste formulado en dichas actas pretendía mantener la relación entre un valor en pesos que se hallaba desactualizado, en función del incremento del dólar en ese momento. Por otra parte no debe contemplarse el calamar capturado, sino el desembarcado, estando a lo informado en el detalle por marea de Actas de Desembarque.

*CNAT Sala VII Expte N° 16.515/04 Sent. Def. N° 39.211 del 23/5/2006 "Mormer, Oscar c/ Agua Marina SA s/ diferencias de salarios" (Ruiz Díaz – Rodríguez Brunengo)*

#### **Trabajadores marítimos. Contratos de ajuste celebrados con remuneración en dólares. Pactos posteriores en pesos. Validez.**

Si los contratos de ajuste posteriores a enero de 2002 hasta la finalización de la relación, y los instrumentos de pago acompañados, indican que los pagos se realizaron en pesos argentinos, mediante depósitos efectuados en entidades bancarias de nuestro país, resulta evidente que la intención de las partes fue pactar el cobro de las obligaciones dinerarias en pesos argentinos. No modifica lo expuesto el hecho de que dentro del marco del decreto 1772/91 (derogado por el decreto 12010/04) el buque estuviera inscripto en la matrícula de las Bahamas pues tampoco existía dentro del ordenamiento jurídico interno de Bahamas, una norma que prohibiera celebrar nuevos contratos pactando otra moneda específica.

*CNAT Sala VIII Expte N° 5605/04 Sent. Def. N° 33.969 del 20/3/2007 « Vidal, Fernando y otros c/ Esso Petrolera Argentina SA s/ diferencias de salarios » (Lescano - Morando). En el mismo sentido, Sala IX Expte N° 5617/04 Sent. Def. 15.219 del 12/12/2008 "Silva, José y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios" (Balestrini - Fera); Sala II Expte N° 5637/04 Sent. Def. N° 96.313 del 19/12/2008 "Morillo, Hugo y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios" (González – Pirolo); Sala I Expte N° 5623/04 Sent. Def. N° 85.674 del 30/9/2009 "Barreiro, Miguel y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios" (Vilela - González) y Sala IV Expte N° 5561/06 Sent. Def. N° 94.374 del 30/10/2009 "Ferrari, María y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios" (Guisado - Zas)*

#### **Trabajadores marítimos. Francos compensatorios. Cálculo.**

A los fines del cálculo de los francos compensatorios y su liquidación, es necesario tener en cuenta que no puede aplicarse lo expresado por el art. 207 LCT porque se refiere al pago de los salarios de días de descanso semanal, previsto por el art. 204 del mismo cuerpo normativo y que no resulta aplicable al caso. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 9 de la LCT y la comparación normativa sobre la base del conglobamiento por instituciones, corresponde aplicar lo dispuesto por la ley 17371, en tanto en su art. 13 establece un coeficiente de 0,25 de día compensatorio por cada día embarcado, pero ordena su liquidación sobre el sueldo básico y la parte proporcional de participación en las utilidades. En cambio el art. 40 del CCT 175/75 establece un coeficiente mayor (0,4 compensatorio por cada día embarcado) pero limita la liquidación sobre el sueldo básico.

*CNAT Sala III Expte N° 8686/05 Sent. Def. N° 90.052 del 22/8/2008 « Rosas, Delfín c/ Esperanza del Mar SA s/ despido » (Guibourg - Porta)*

#### **Trabajadores marítimos. Actividad pesquera. Base para la determinación del salario. Buques al "fresco" y "congeladores". Diferencias.**

Según Acta celebrada el 17/1/98 entre varios sindicatos y la Cámara de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, se estableció para la totalidad del personal embarcado, el valor de referencia de la especie "merluza hubssi", en la suma de U\$S 0,20 por kg. Ello prueba que existe valor pactado convencionalmente lo que excluye el valor de venta del producto para determinar el salario. Los buques que entregan su carga "al fresco" (refrigerada, pero sin congelar) están comprendidos en la Cámara de Armadores expresada anteriormente, a diferencia de los que congelan el producto (congeladores) que están representados por la Cámara de Pesqueros Congeladores. Cabe agregar que tampoco el laudo mencionado quedó superado por el tiempo, toda vez que en el año de sus suscripción (1998) el dólar valía un peso y al momento de abonar los sueldos de los dependientes, el dólar valía \$2,70, lo cual protege los intereses del accionante convenientemente.

*CNAT Sala VIII Expte N° 798/05 Sent. Def. N° 36.406 del 10/8/2009 « Villalba, Alberto c/ Grinfin SA s/ despido » (Catardo - Morando)*

**Trabajadores marítimos. Remuneración. Art. 29 CCT 356/2003**

De acuerdo al art. 29 del CCT 356/2003, la remuneración que establece el convenio aplicable para el trabajador marítimo, que forma parte del salario normal del trabajador marítimo está compuesta por "1) el sueldo básico mensual, 2) sueldo proporcional por producción, que incluye lo establecido en el art. 34, 3) adicional art. 32 del presente y 4) adicional por carga completa... y lo cierto es que si bien el rubro sueldo proporcional por producción no fue liquidado en otros periodos - e incrementó considerablemente el salario del trabajador en otro mes -, tal situación no implica que el rubro por producción no deba liquidarse cuando así corresponda".

*CNAT Sala II Expte N° 22.149/08 Sent. Def. N° 97.645 del 17/2/2010 "Álvarez, Pedro Fabián c/Arbumasa SA" (González - Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 14.592/07 Sent. Def. N° 100.877 del 24/8/2012 "Godoy, Juan Ignacio c/Miremar SA y otro s/diferencias de salarios" (Pirolo - Maza)*

**Trabajadores marítimos. Remuneración. Diferencias salariales. Acta acuerdo del 30/8/2004. Decreto 1010/04.**

Conforme el acta acuerdo celebrado por las partes colectivas el 30/8/2004 en cumplimiento del art. 1° del decreto 1010/04 se estableció que para conformar la remuneración del personal embarcado bajo legislación argentina, que anteriormente se había visto afectado por la prestación de tareas en buques de bandera extranjera bajo el régimen del decreto 1772/91, debía considerarse el total de la remuneración bruta mensual con inclusión de todos los rubros, en la forma pactada en la cláusula 2°. Pero no es viable la pretensión del demandante que pretende se aplique lisa y llanamente las CCT 370/71 y 175/75, repudiando los acuerdos convencionales celebrados de conformidad con el decreto 1010/04 por considerarlos peyorativos, y por otro, exigir que se apliquen las disposiciones de estos últimos sólo en la medida que le resulten favorables.

*CNAT Sala II Expte N° 541/08 Sent. Def. N° 98.019 del 17/5/2010 « Ayala, Carlos c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios » (Pirolo - González)*

**Trabajadores marítimos. Remuneración. Supuesto en el que el rubro "divisas" reviste carácter remuneratorio y no se entrega en concepto de viático.**

La simple condición de "enrolado" del trabajador marítimo no lleva implícita que éste realice escalas en puertos alejados de su residencia y, menos aún, que de ser así, tales estadías se efectúen diariamente, es decir con la misma frecuencia con que se devengaban los pagos por dicho concepto, máxime si se tiene en cuenta que el importe percibido por el trabajador bajo la denominación "divisas" resultó tres veces superior a su salario básico. En el caso, la demandada no invocó ni probó que el pago del rubro abonado bajo la denominación de "divisas" pudiera relacionarse con la cobertura de los gastos propios de quien se encuentra alejado de su residencia habitual -es decir, que se tratara de un "viático" que se corresponda con la tésis de la norma convencional que lo estableció-, de modo que cabe la denominación de "divisas" a la naturaleza salarial de los pagos efectuados al trabajador.

*CNAT Sala II Expte. N° 25.489/07 Sent. Def. N° 98.229 del 05/07/2010 "Carabajal, Roberto Raúl c/Comando de Transportes Navales Armada Argentina s/despido". (Pirolo - González).*

**Trabajadores marítimos. Incumplimiento en el pago de salarios. Art. 74 LCT.**

La obligación del pago de la remuneración es estructural en la relación laboral, y reviste carácter alimentario para el trabajador. El art. 74 de la LCT establece que el empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos legalmente. Y si bien los trabajadores marítimos poseen un régimen laboral y legal cuasi estatutario, dicha exigencia no resulta en modo alguno incompatible con esa especificidad, ya que tanto la naturaleza de la obligación como su cumplimiento no puede alterarse y está dotada de indudable irrenunciabilidad.

*CNAT Sala VI Expte N° 32.282/2011 Sent. Def. N° 65.326 del 17/06/2013 "Centurión, Luis Ernesto c/ Argenova SA s/ Despido". (Raffaghelli - Craig)*

**a) Situación a órdenes.**

**Trabajadores marítimos. Salarios a órdenes. Improcedencia. Ausencia de manifestación del trabajador de ponerse a disposición del empleador.**

El art. 40 inc. i) del CCT 175/75 garantiza al trabajador marítimo la percepción del salario básico hasta el momento del reembarco, cuando goza de francos compensatorios por voluntad del armador y al finalizar ese lapso está impedido de reembarcar por ausencia del buque. Esta norma convencional contempla una causal específica de suspensión del deber de dar ocupación por parte del empleador ante la imposibilidad de reembarcar al tripulante por ausencia del buque y garantiza al trabajador la percepción del salario. Pero si el trabajador estuvo impedido de embarcar por haber sufrido un accidente laboral y una vez otorgada el alta médica con incapacidad y la indicación de no poder realizar sus tareas habituales, no manifestó su voluntad de reembarcarse ni de ponerse a disposición a la espera de tareas acordes a su estado de salud, no puede pretender el pago de tales salarios, pues no existe ninguna norma que imponga tal deber al empleador.

*CNAT Sala III Expte N° 21.450/02 Sent. Def. N° 89.174 del 29/10/2007 « Burgos, Carlos c/ Ibermar SA y otro s/ despido » (Porta - Eiras)*

**Trabajadores marítimos. Licencia sin goce de haberes. Finalización. Situación a órdenes.**

Finalizada la licencia sin goce de haberes, por razones personales del trabajador, que se desempeñaba como “marinero de planta”, su situación es de “personal a órdenes”. Queda a disposición del armador en espera que se le asignen nuevas tareas, o se le asigne un buque en el que efectivamente habrá de embarcarse. Es decir que vencido el plazo de la licencia, el contrato de ajuste recobra todos sus efectos, estando nuevamente vigente la puesta a disposición de la capacidad de trabajo a favor del empleador.

*CNAT Sala VII Expte N° 19.314/06 Sent. Def. N° 40.767 del 27/3/2008 « Trabichet, Fernando c/ Pescargen SA s/ despido » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

**Trabajadores marítimos. Marinero. Convocatoria para embarcar. Plazo.**

Atendiendo a las particularidades del régimen de trabajo de mar, es frecuente que el trabajador en su condición de marinero deba embarcar y desembarcar en sucesivas oportunidades, y entre ellas, permanezca en tierra durante períodos que pueden ser de pocos días o por plazos mayores (como en el caso, hasta cinco meses, ya que su prestación se desarrollaba entre el 1° de febrero y el 31 de agosto de cada año para sus embarques). En tales condiciones, debe considerarse prudente el plazo aguardado (aprox. de 8 meses y 11 días) antes de intimar cablegráficamente como tácita voluntad de romper la relación, y lejos de poder traducirse en un desinterés en retomar su actividad. La lógica indica que en esos días estuvo a disposición para ser convocado a embarcar, ya que no hay ningún elemento concreto que permita considerar lo contrario.

*CNAT Sala VII Expte N° 10559/2012 Sent. Def. N° 45.339 del 29/05/2013 “Miño, Jorge Manuel c/ Agua Marina SA s/Despido”. (Ferreiros - Fontana)*

**b) Salarios por asistencia y salvamento.**

**Trabajadores marítimos. Salarios por asistencia y salvamento.**

El denominado salario por asistencia o salvamento, consiste en una remuneración típica y autónoma debida por la prestación de un servicio que ya sea se asimile a una locación de obra, a una gestión de negocios, o a un empleo útil, se encuentra ligado al resultado útil de la actividad contractual realizada.

*CSJN “Benavides, Roque y otros c/ Arm. y/o prop. Buque Duhanel s/ asistencia y salvamento” - 5/4/1994 - T. 317 P.318.*

**Trabajadores marítimos. Incendio en el buque. Demanda por daños y perjuicios. Improcedencia.**

No resulta procedente el reclamo tendiente al cobro de resarcimiento por daños y perjuicios con fundamento en el art. 2 de la ley 17983, como consecuencia de un naufragio sufrido en el buque donde se encontraba embarcado el reclamante, en la medida en que la innavegabilidad a la que alude la norma como condición de procedencia de la reparación no se haya dado en el caso, pues del informe de Prefectura resulta que no se pudo precisar el motivo del incendio, toda vez que las instalaciones eléctricas estaban en orden, como así también los elementos de lucha contra incendios.

*CNAT Sala VI Expte N° 13.839/00 Sent. Def. N° 60.102 del 20/12/2007 « Núñez, Edgardo y otros c/ Pesquera del Atlántico SAIC s/ daños y perjuicios” (Fernández Madrid - Fontana)*

**c) Bonificaciones, suplementos, rubro divisas.**

**Trabajadores marítimos. Rubro divisas. Procedencia para el cálculo de las indemnizaciones del art. 245 LCT.**

El pago del “rubro divisas” por el empleador en el marco de una negociación colectiva, además de constituir una porción sustancial de los ingresos mensuales, reconoce como

causa el trabajo mismo – la norma del art. 12 del CCT 219/93, alude al tiempo en que se encuentre enrolado- y no responde a erogación alguna sino al hecho mismo de trabajar, circunstancias que a la luz de lo normado en los arts. 103 y 105 de la LCT, autoriza a concluir en el sentido de que se trata de una verdadera contraprestación remunerativa. En atención a ello y a la habitualidad con la que era percibida, en este caso por los actores, encuentra fundamento la inclusión del mismo a los fines de establecer la remuneración base de la liquidación de la indemnización por antigüedad (conf. Art. 245 LCT).

*CNAT Sala VI Expte N° 17.915/98 Sent. Def. N° 55.942 del 16/4/2003 “Bartoloni, Justo y otro c/ Ministerio de Defensa Comando de Transportes Navales s/ despido” (Fernández Madrid – Capón Filas)*

**Trabajadores marítimos. Remuneración. Rubro divisas. Carácter salarial.**

El pago del “rubro divisas” por el empleador, aunque en el marco de una convención colectiva, reconoce como causa el trabajo mismo. La norma convencional establece el pago mensual de este concepto que se liquidará teniendo en cuenta el valor diario consagrado para cada categoría y el tiempo durante el cual el tripulante se encuentre enrolado (conf. art. 12 CC/ 219/93). Por ende, al tratarse de un pago que no tenía como causa erogación alguna sino al hecho mismo del trabajo, no hay dudas de que constituye una verdadera contraprestación remunerativa. Frente a ello, teniendo en cuenta lo normado en el art. 103 de la LCT, no adquiere relevancia jurídica el hecho de que la norma convencional prive al concepto de la calidad de remuneración.

*CNAT Sala VI Expte N° 10.569/00 Sent. Def. N° 57.120 del 27/4/2004 « Amoedo López, Abel y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo y otro s/ nulidad de convenio » (Fernández Madrid - De la Fuente)*

**Trabajadores marítimos. Remuneración. Capitán. Plus por dedicación funcional. Horas extras. Diferencias.**

El art. 34 del CCT 205/96 prevé que los capitanes al comando del buque tienen derecho al plus por “dedicación funcional”, pero nada dice sobre la incompatibilidad entre dicho rubro y el pago de las horas extras. En el caso, está probado que había un mando conjunto en la embarcación (dos capitanes, uno extranjero que necesariamente debía compartir el mando con el actor, por cuestiones de limitación lingüística), sin que esto fuera motivo suficiente como para excluirlo al demandante de la percepción del plus en cuestión. Por otra parte, dicho plus opera como un piso que el empleador debe abonar al capitán del buque, y el único supuesto donde la demandada podría eximirse del pago del plus por dedicación funcional, sería que hubiera abonado en concepto de horas extras un importe equivalente o superior al que le hubiera correspondido por el “plus” funcional, cosa que en el caso no ocurrió.

*CNAT Sala VII Expte N° 13.201/03 Sent. Def. N° 38.826 del 25/10/2005 “Estévez, Ricardo c/ Hidrovía SA s/ diferencias de salarios” (Ruiz Díaz – Ferreirós)*

**Trabajadores marítimos. Remuneración. Rubro divisas. Cabotaje nacional. Carácter salarial.**

Si las tareas prestadas por el tripulante lo eran dentro del cabotaje nacional (el actor se desempeñaba en un remolcador de empuje de barcazas que operaba solo en cabotaje nacional) el pago del “rubro divisas” no corresponde a gasto alguno o a otra circunstancia que no sea el trabajo en sí. Por ello, cabe concluir que dicho rubro, en este caso, es una contraprestación remunerativa. Así, corresponde que dicho rubro tenga incidencia en el aguinaldo, las vacaciones y los francos compensatorios.

*CNAT Sala VI Expte N° 12.623/02 Sent. Def. N° 59.625 del 19/6/2007 « Lovatto, José c/ National Shipping Corp. y otro s/ despido” (Fernández Madrid - Fontana)*

**4.- Extinción del contrato.**

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Voluntad concurrente de las partes.**

El retiro voluntario configura un sistema de desvinculación de la relación de trabajo, previendo la ley laboral determinadas formalidades que debe reunir el acto jurídico por el cual las partes exteriorizan su voluntad (art. 241 LCT) y como tal, cumplidas las formas, debe considerarse como válido en tanto el trabajador no alegue y pruebe que está viciado de error, dolo, violencia o simulación (art. 954 CC). Por ello aunque en el caso el desembarco del actor no implicara más que el cumplimiento de un requisito administrativo, lo cierto es que existiendo en autos el recibo por liquidación final suscripto por el trabajador y reconocido por el mismo, en el que se especifica que percibió una suma de dinero en concepto de gratificación con motivo de su desvinculación voluntaria, comprendiendo la misma el preaviso e indemnización por antigüedad y el saldo a cualquier reclamo futuro, corresponde interpretar dicho instrumento a la luz del principio de la buena fe y en el marco librado a la autonomía de la voluntad del litigante, y de conformidad con lo que verosíblemente entendió o pudo entender el firmante, obrando con cuidado y previsión (arts. 1198 CC y 63 de la LCT).

CNAT **Sala X** Expte N° 25.675/02 Sent. Def. N° 12.901 del 17/8/2004 "Aquino, Rodolfo c/ Balbi, Guillermo y otros s/ despido" (Simón - Scotti)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Art. 241 LCT. Interpretación restringida. Características de la actividad. Improcedencia.**

Teniendo en cuenta las particularidades del régimen de trabajo de mar, es frecuente que el trabajador en su condición de marino deba embarcar y desembarcar en sucesivas oportunidades, y entre tales lapsos permanezca en tierra durante períodos que pueden ser mayores o menores. En tales condiciones, el plazo aguardado (de aproximadamente tres meses y medio) antes de intimar cablegráficamente al cumplimiento de las obligaciones laborales, no puede interpretarse válidamente como tácita voluntad de romper la relación. Ello además teniendo en cuenta los lapsos que solía esperar el trabajador para embarcar y que de la propia redacción del art. 241 LCT se infiere el carácter restrictivo de su aplicación, ya que exige un comportamiento concluyente y recíproco que trasunte la voluntad de las partes en el sentido de poner fin a la relación de manera "inequívoca".

CNAT **Sala VII** Expte N° 11.428/03 Sent. Def. N° 39.041 del 10/3/2006 "Castro, Jorge c/ Operadores Marítimos y Fluviales SA y otros s/ despido" (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Trabajadores marítimos. Excepción de incumplimiento. Improcedencia.**

El trabajador marítimo no puede negarse a cumplir con sus obligaciones, ni desobedecer órdenes del capitán, exista o no incumplimiento por parte del armador, mientras el buque se encuentra en curso de navegación. En virtud de ello, resulta inaceptable que oponga excepción de incumplimiento contractual para negarse a realizar tareas, y su incumplimiento lo hace pasible de despido en los términos del art. 991 inc 1° del C. de Comercio.

CNAT **Sala III** Expte N° 25.517/05 Sent. Def. N° 88.485 del 8/2/2007 "Romero, Jorge c/ Argenova SA y otro s/ despido" (Porta - Guibourg)

**Trabajadores marítimos. Desobediencia del trabajador. Efectos.**

Teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad del trabajo marítimo y el específico régimen jurídico a que se halla sujeto, la conducta del trabajador que se niega a trabajar, desoyendo las órdenes del capitán (lo cual constituye un acto de insubordinación y una falta de disciplina perturbando el orden en el buque y lesionando gravemente los intereses del armador), tornan imposible la prosecución del vínculo laboral (arts. 242 LCT, 991 inc. 1 de la ley 20094).

CNAT **Sala III** Expte N° 25.517/05 Sent. Def. N° 88.485 del 8/2/2007 "Romero, Jorge c/ Argenova SA y otro s/ despido" (Porta - Guibourg)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Voluntad concurrente de las partes.**

Puede considerarse que el vínculo laboral habido entre las partes se extinguió por voluntad concurrente cuando de un modo reiterado en el tiempo ambas dejaron de realizar las respectivas prestaciones a su cargo. En el caso, el trabajador en ningún momento durante un largo período manifestó su voluntad de estar a órdenes del empleador, no requirió que se le diera trabajo ni tampoco labores acordes a su real estado de salud y, por su parte, la empresa tampoco emplazó al tripulante para que retomara sus tareas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono y dejó de abonar las remuneraciones correspondientes.

CNAT **Sala III** Expte N° 21.450/02 Sent. Def. N° 89.174 del 29/10/2007 « Burgos, Carlos c/ Ibermar SA y otro s/ despido » (Porta - Eiras)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Despido. Valoración de la injuria.**

La directriz general es la de la aplicación de las reglas de la LCT a todos los trabajadores no excluidos expresamente por su art. 2° y su aplicabilidad sólo se encuentra condicionada a que las disposiciones de este régimen resulten compatibles "con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta". Tal premisa es aplicable a la gente de mar cuyo régimen laboral, más allá de su especificidad, entraña en esencia un estatuto especial que integra el Derecho del Trabajo. Desde esta óptica, no se observa incompatibilidad alguna, desde el miraje que propone el art. 2° de la LCT, que impida que el magistrado llamado a resolver una controversia vinculada con la extinción de esta especie de contrato de trabajo, valore la suerte del vínculo con apego a las pautas de los arts. 242 y 243 de la LCT y a los principios que los informan (Simona, Ana "El trabajo de la gente de mar" en "Tratado de Derecho del Trabajo", Dir. Mario Ackerman; Coord. Diego Tosca, Bs As 2006, Tomo V pág 267/300). Se trata de una integración normativa ajustada a derecho que no puede ser conceptuada como un soslayo al catálogo de injurias típicas que contiene el art. 991 del C. de Comercio. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 25.000/03 Sent. Def. N° 34.571 del 31/10/2007 « Leliveld, Gustavo c/ Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártica SA Pesantar y otro s/ despido" (Vázquez – Morando - Catardo)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Despido. Valoración de la injuria.**

Sin perjuicio de que, conforme al art. 2° LCT, las relaciones de trabajo regidas por estatutos especiales -en el caso el C. de Comercio y la Ley de la Navegación constituyen una regulación especial asimilable a uno de ellos- y la ley general no son, necesariamente, comunicables, la aplicación de las normas de ésta está supeditada a su compatibilidad con la “naturaleza de la relación” y con el específico régimen jurídico a la que se halla sujeta. En ese contexto, la enumeración que, en el art. 991 del citado Código, sigue a la remisión genérica a la “injuria”, incluye ciertas justas causas de despido que, por necesidad de ajuste a la “naturaleza de la relación”, es decir, a las circunstancias concretas en las que se desarrollan la explotación y las relaciones de trabajo que en ella tienen lugar, en el caso del art. 5°, la necesidad de que, en el momento de zarpada, la dotación esté completa, no han sido derogadas, explícita ni implícitamente, por la ley general. En el caso concreto, la omisión de presentarse a bordo en la fecha y hora señalada para comenzar los servicios, configura por sí misma y sin necesidad de intimación previa, la justa causa de despido. Si hubieren mediado razones imposibilitantes el embarque, como las de salud invocadas por el actor, deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de la justa causa de despido. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

*CNAT Sala VIII Expte N° 25.000/03 Sent. Def. N° 34.571 del 31/10/2007 « Leliveld, Gustavo c/ Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártica SA Pesantar y otro s/ despido » (Vázquez – Morando - Catardo)*

**Trabajadores marítimos. Excepción de incumplimiento. Deuda de salarios por enfermedad. Despido directo. Improcedencia.**

la falta de pago de remuneraciones a esa fecha, especificando los seis meses  
Resulta plenamente justificada la reticencia del actor a embarcar y prestar servicios acudiendo expresamente a la excepción de incumplimiento prevista en el art. 1201 del C. Civil, en tanto opusiera de salarios adeudados en concepto de licencia paga por enfermedad según el art. 208 de la LCT. La falta de la demandada configuró un incumplimiento de índole alimentaria de extrema gravedad, apto para convalidar ampliamente por sí solo la negativa cursada por el trabajador. De tal manera el despido directo decidido por la principal y comunicado al actor bajo el reproche de su negativa a embarcar, carece de justa causa (art. 242 LCT).

*CNAT Sala IX Expte N° 26.352/06 Sent. Def. N° 15.146 del 31/10/2008 « Freire, Carlos c/ Nate SA y otro s/ despido » (Balestrini - Fera)*

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Voluntad concurrente de las partes.**

El modo de disolución previsto en el art. 241, tercer párrafo de la LCT, constituye una excepción a los procedimientos y formalidades exigidas por el ordenamiento legal vigente, ya que atenta contra el principio de continuidad y conservación del contrato de trabajo, por lo que debe interpretarse en forma restrictiva (Conf esta Sala “Centurión, Norberto c/ Maida, Carlos y otro s/ despido” Sent. N° 28 del 26/6/96). Pero si, como en el caso, el actor estuvo embarcado en una nave de otro armador, ajeno a la litis, durante el lapso por el cual reclamó salarios caídos a la demandada, a la que también intimó para que aclarara su situación laboral, tal actitud resulta incompatible con las directrices de la LCT que exigen que las partes actúen con buena fe. A esto cabe agregar el lapso en el que las partes dejaron de cumplir con sus prestaciones recíprocas.

*CNAT Sala IX Expte N° 26.271/06 Sent. Def. N° 15.415 del 30/3/2009 « Cáceres, Daniel c/ Empesur SA s/ despido » (Balestrini - Fera)*

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Despido indirecto.**

Teniendo en cuenta las características especiales del trabajo del personal embarcado, como la circunstancia de que el dependiente prestaba servicios como capitán en buques dedicados a la pesca del calamar, debe considerarse como apresurado e intempestivo el despido indirecto decidido por el trabajador que, después de gozar de licencia sin goce de haberes por varias temporadas de pesca, manifestó su disponibilidad para embarcar después del comienzo de la temporada y no aceptó el ofrecimiento de la empleadora de quedar “a órdenes” hasta que retornaran los buques que ya habían zarpado al haberse iniciado la campaña de pesca de ese año.

*CNAT Sala V Expte N° 17.741/07 Sent. Def. N° 71.731 del 31/7/2009 « Buschiazzo, Héctor c/ Hangsung SA s/ despido » (García Margalejo - Zas)*

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Delegado gremial. Cese de actividades del buque.**

Toda vez que de las pruebas de autos surge claramente que el buque donde el actor prestaba servicios como mozo del salón de oficiales, cesó en sus actividades, quedó inactivo, situación que se mantuvo desde julio del 2001 hasta por lo menos febrero de 2009, quedando todo el personal sin trabajo, tal situación puede asemejarse al cese de actividades en la unidad técnica de ejecución, por lo que podría encuadrarse en la excepción legalmente contemplada a la garantía de estabilidad (art. 51 ley 23551). En el caso, un cese de actividades, en tanto dicho buque permaneció inactivo por tanto tiempo, equivale al cierre del establecimiento, por lo que la representación gremial en tales circunstancias dejó de tener sentido propio.

CNAT **Sala VI Expte N° 4971/02 Sent. Def. N° 61.671 del 30/10/2009** « *Domínguez, Alberto c/ Fast Ferry SA s/ despido* » (Fernández Madrid - Fontana)

**Trabajadores marítimos. Excepción de incumplimiento. Improcedencia.**

En el caso de la actividad marítima, el tripulante se encuentra sujeto al poder jerárquico del capitán, como representante del armador, pero también como delegado de la autoridad pública (art. 121 de la ley 20094), por lo que los derechos y los deberes del trabajador deben interpretarse en tal contexto. Por ello, no resulta aplicable al contrato de ajuste la excepción de incumplimiento prevista en el art. 1201 CC, aun cuando se adeuden salarios. Sin desconocer la importancia que reviste la obligación del pago de salarios a cargo del empleador, si el trabajador considera que se le adeudan y pretende retener tareas con sustento en tal incumplimiento, debió comunicarlo previamente y, en todo caso, negarse a embarcar, dejando constancia de ello, pero no resistir la orden del capitán a cumplir con sus tareas, una vez a bordo del buque. (Del voto del Dr. Guisado. El Dr. Zas adhiere, pero deja expresado que la argumentación recursiva basada en las prerrogativas del art. 1202 CC no fueron oportunamente invocadas en esta litis).

CNAT **Sala IV Expte N° 25.518/05 Sent. Def. N° 94.454 del 30/11/2009** « *Medina, Gustavo c/ Argenova SA y otro s/ despido* » (Guisado - Zas)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato por el tripulante que se opone a un contrato de leasing. Transferencia de establecimiento. Despido indirecto. Improcedencia.**

El contrato de leasing celebrado entre la empleadora y la locataria del buque donde prestaba servicios el accionante, constituye una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 y sgtes de la LCT. Por ello, y en virtud de lo establecido en el art. 226 LCT, el trabajador que se opone carga con la demostración de las circunstancias justificativas de dicho rechazo. No resulta suficiente el argumento esgrimido en el caso, por el cual el actor se opuso a la transferencia por una hipotética insolvencia patrimonial de la locataria, de la cual tampoco arrió ninguna prueba. En tal supuesto, en vez de resolver el contrato, el trabajador debió esperar la resolución del mismo porque de resolverse a favor de la locataria, mantenía contra ésta su derecho a reclamar todas las obligaciones emergentes de dicha relación existente a la época de la transmisión, resultando solidariamente responsable su antigua empleadora y, en caso contrario, volvería a desempeñarse a las órdenes de ésta.

CNAT **Sala X Expte N° 36.140/07 Sent. Def. N° 17.177 del 30/12/2009** « *Ursino, Vicente c/ Mar Argentino SA s/ despido* » (Corach - Stortini)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato de trabajo. Despido indirecto injustificado.**

El Convenio 356/03 aplicable a la relación contractual establece la fecha en la cual se extiende el permiso para la pesca – en el caso de calamar – y no la fecha en la que el empleador debe iniciar inexorablemente su actividad, ello por cuanto el convenio tan solo refleja la veda impuesta en determinadas épocas del año para la captura de determinadas especies. Por ende, si la demandada se limitó a notificar que estaba próxima a iniciarse la temporada de calamar y, por tal motivo, requirió del accionante que exteriorizase su voluntad de continuar o no la relación laboral - intimación cursada con arreglo al art. 98 LCT -, el actor sólo debía comunicar su decisión de reanudar la prestación pero carecía de todo derecho a extinguir el vínculo en la forma que lo hizo (atribuyendo al empleador el incumplimiento vinculado con la inobservancia del plazo de 30 días) dado que la demandada se limitó a requerir la voluntad del trabajador para luego, con posterioridad “informarle embarque para trabajo alistamiento en puerto y posterior salida” y, de tales términos, no puede presumirse en modo alguno que el empleador tuviera la intención de violar los términos dispuestos en la norma.

CNAT **Sala II Expte N° 16.065/08 Sent. Def. N° 98.627 del 21/10/2010** “*Ale, Claudio Julio c/Novamar SA s/despido*” (Maza – González)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato de trabajo. Despido indirecto injustificado.**

Resulta indiscutible que el dependiente actuó intempestivamente al extinguir el vínculo sin antes procurar conocer con certeza la fecha de efectivo embarque, actitud que deja en franca evidencia la intención unilateral de abandonar el vínculo laboral, desinteresándose por completo de toda posibilidad de conservar el vínculo dado que no arbitró una sola medida a los fines de corroborar una mera sospecha de incumplimiento del plazo legal exigido. En su caso, el accionante, previo a denunciar el contrato, debió verificar que la demandada tenía intenciones de hacerlo embarcar con anterioridad al plazo de 30 días – desde la fecha de notificación- como para legitimar la extinción que intentó hacer valer, lo que deja en claro que el accionante no obró con la debida diligencia dado que, ante un evidente caso de duda (desde la óptica del trabajador) optó por extinguir el vínculo.

CNAT **Sala II Expte N° 16.065/08 Sent. Def. N° 98.627 del 21/10/2010** “*Ale, Claudio Julio c/Novamar SA s/despido*” (Maza – González)



**Trabajadores Marítimos. Excepción de incumplimiento. Improcedencia. Art. 1201 Cód. Civil.**

El art. 1201 CC prevé que “en los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido u ofreciese cumplirlo, o que su obligación es a plazo”. Resulta evidente que la excepción de incumplimiento sólo es aplicable en el marco de un contrato bilateral (entre trabajador y empleador) y la abstención del cumplimiento del débito comprometido resulta legítima en la medida en que medie un incumplimiento de la contraparte, vinculado con las obligaciones resultantes del contrato que los vincula. En el caso, no se encuentran reunidos los requisitos legales para su aplicación en cuanto el acto de retención no se vinculó a las diferencias salariales que posteriormente reclamó el actor, sino a un reclamo colectivo o, al menos, plurindividual, destinado a obtener mejoras en las condiciones de trabajo.

CNAT Sala II Expte N° 35.217/07 Sent. Def. 99.995 del 15/12/2011 “Gaggino, Miquel Orlando c/ Argenova S.A. y otro s/ Despido”. (Maza - Pirolo)

**Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Incumplimiento de la demandada. Negativa a otorgar tareas. Rescisión contrato de trabajo.**

En el caso, la demandada no cumplimentó el compromiso que había asumido en el artículo 8º del contrato de ajuste (pilotaje), ya que ella misma ha reconocido no haber embarcado al actor en el buque BG TIGER para la actividad petrolera, tal como allí se había acordado, a pesar de los reiterados y sucesivos requerimientos del trabajador a que rectifique su conducta y cumpla con dicha obligación. Por otra parte, la accionada no invocó – y menos demostró - ninguna causa que haya impedido el embarque del actor, toda vez que el hecho invocado con respecto a que éste “...había sido contratado para tripular buques poteros, que estaban en receso de la temporada de pesca del calamar y que sería convocado para cuando se iniciara la nueva temporada...” de ninguna manera implicaba un obstáculo, sino que, por el contrario, de tales términos subyace que el actor podría haber sido embarcado, debido al receso de la temporada de pesca del calamar. Sin perjuicio de ello y, aún en la hipótesis de que hubiese existido una superposición temporal de ambos tipos de tareas, la demandada debería – en cumplimiento del compromiso asumido- haber dado la posibilidad al trabajador a que optase por el contrato de ajuste que quisiera celebrar. Por ende, el incumplimiento de la demandada a contratar al actor en el buque BG TIGER, no obstante las interpelaciones cursadas a tal efecto, implicó una lisa y llana negativa a su obligación de otorgar tareas, cuando se había comprometido a dicha contratación. Por lo tanto, dicho incumplimiento constituyó, por su gravedad, un injuria que imposibilitó la prosecución del vínculo laboral y la decisión resolutoria adoptada por el actor resultó ajustada a derecho (arts. 242 y 246 LCT).

CNAT Sala V Expte N° 12.040/09 Sent. Def. N° 75.166 del 9/5/2013 “Castro, Ariel Anibal c/Bahía Grande SA s/despido” (Zas – Arias Gibert)

**a) Indemnizaciones.**

**Fallo Plenario N° 326 - 9/5/2011**

"Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia SA".

"El recargo previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323 se aplica a las indemnizaciones previstas para los trabajadores marítimos, sujetos de relaciones reguladas por el Libro III del Código de Comercio y por la Ley 20.094".-

Publicado en: LA LEY 12/05/2011 , 7 • LA LEY 2011-C , 226 • IMP 2011-6 , 199 con nota de Pablo Barbieri • LA LEY 06/06/2011 , 7 con nota de Carlos Alberto Etala • LA LEY 2011-C , 453 con nota de Carlos Alberto Etala • DT 2011 (junio) , 1426 con nota de Héctor A. García • DJ 17/08/2011 , 34 con nota de Stella Maris Chiti • DJ 07/09/2011 , 19 con nota de Pablo Barbieri

**Trabajadores marítimos. Despido. Indemnización. Emergencia. Decreto de necesidad y urgencia. Declaración de inconstitucionalidad<sup>2</sup>.**

Cabe confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 2733 - que dispuso la prórroga del decreto 1772/91, por el cual fue modificado sustancialmente el régimen legal de la marina mercante - e hizo lugar a la demanda por diferencias en el cálculo de la indemnización por despido, pues la situación de crisis oportunamente invocada en el año 1991 para justificar el dictado del decreto 1772- sobre cuya validez constitucional no resulta necesario pronunciarse - fue superada en 1993, año en el que se emitió la norma cuestionada. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Zaffaroni, Argibay) CSJN B. 912. XXXVII REX “Bruera, Alberto Miquel c/Esso SAPA s/despido” – 28/9/2010 – T. 333 P.1828.-

<sup>2</sup> Los decretos 1772/91, 2094/93 y 2733/93 fueron derogados por el decreto 1010/2004. Conf. BO 9/8/2004.-

**Trabajadores marítimos. Indemnización. Decreto de necesidad y urgencia. Constitución Nacional.**

Si desde una posición amplia se entendiera que los reglamentos de necesidad y urgencia no requerían para su validez - antes de la reforma constitucional de 1994 - de la aprobación expresa del Congreso, no podría sostenerse la validez del decreto 1772/91, por cuanto no ha existido pasividad alguna sino, por el contrario, un específico rechazo del mencionado decreto por parte de la Cámara de Diputados que, el 27 de noviembre de 1991, resolvió pedir al Poder Ejecutivo su derogación, sobre la base del informe de sus comisiones de Transporte y de Industria (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi. - De su disidencia en el precedente "Sallago" - Fallos: 319:2267 -, al que remitió). (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Zaffaroni, Argibay)

CSJN B. 912. XXXVII REX "Bruera, Alberto Miguel c/Esso SAPA s/despido" – 28/9/2010 – T. 333 P.1828.-

**Trabajadores marítimos. Indemnización. Decreto de necesidad y urgencia. Constitución Nacional. Contrato de trabajo.**

Dado que la falta de ratificación legislativa del decreto 1772/91- por el cual fue modificado sustancialmente el régimen legal de la marina mercante - lo privó de eficacia, presentó en su génesis una anomalía que lo descalificó en los términos que la Ley Suprema que regía al tiempo de su entrada en vigencia, por lo que corresponde declarar carentes de validez sus disposiciones en la medida en que han provocado un menoscabo a los derechos laborales del actor, por obra de las disposiciones ulteriores que, al mantener incólume ese régimen viciado disponiendo sucesivas prórrogas (decretos 2094/93 y 2733/93), han devenido igualmente inválidas ( Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda). (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Zaffaroni, Argibay)

CSJN B. 912. XXXVII REX "Bruera, Alberto Miguel c/Esso SAPA s/despido" – 28/9/2010 – T. 333 P.1828.-

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad. Base de cálculo.**

El sueldo al que hace referencia el art. 9 del CCT 370/71 no es sólo el básico o el adicional incluido con una determinada denominación sino aquél que se devenga a favor del trabajador como consecuencia de la aplicación de todas las disposiciones convencionales en las que resulta encuadrable su prestación. De allí que el modo de cálculo haya sido relacionado con el previsto por la ley 11729 que, desplazado como ha sido por el art. 245 LCT, exige considerar en la base remuneratoria que debe utilizarse para calcular la indemnización por antigüedad la mejor remuneración mensual, normal y habitual (conf esta Sala SD 94776 21/2/07 "Ferragut, Hugo c/ Explotación Pesquera de la Patagonia SA"). Finalmente, la remisión que el CCT 175/75 efectúa al mencionado art. 9 del CCT 370/71, debe entenderse comprensiva de las modificaciones que dicho texto ya había contemplado en su redacción, pues lo contrario implicaría aceptar la vulneración del orden público mediante la negociación colectiva (conf. arg. Art. 4 y 7 ley 14250).

*CNAT Sala II Expte N° 7125/06 Sent. Def. N° 95.326 del 23/10/2007 « Rivarola, Rodolfo c/ Donagh Argentina SA s/ despido » (Pirolo - Maza)*

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización. Topes.**

Toda vez que según lo informado en autos por el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos, no resulta posible establecer un tope indemnizatorio para la actividad dada la atipicidad del sistema remuneratorio (actividad pesquera en la que la determinación del salario no se vincula al tiempo trabajado sino a su resultado), no queda otra posibilidad que calcular la indemnización respectiva sobre la base de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el año anterior a la ruptura (conf. art. 245 LCT y art. 9 acta convenio 25/2/72)

*CNAT Sala II Expte N° 22.487/04 Sent. Def. N° 95.331 del 25/10/2007 « Larroza, Juan c/ Vieira Argentina SA s/ despido » (Maza - Pirolo)*

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión. Improcedencia del SAC.**

El "adicional por rescisión" -establecido en uno o dos meses de sueldo según la antigüedad del tripulante (art. 12 CCT 370/71)- sustituye la indemnización por falta de preaviso aplicable al personal terrestre. La aplicación de las previsiones contenidas en los arts 232, 233 y concordantes de la LCT resulta incompatible con el régimen jurídico del personal embarcado. Si bien la norma convencional que establece el adicional en cuestión sigue las reglas establecidas para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso, en modo alguno cabe la posibilidad de adoptar idéntico criterio en ambos casos, pues el adicional por rescisión no se trata de una indemnización sustitutiva relacionada con el período en el cual el trabajador hubiera prestado servicios en caso de otorgarse el preaviso, sino que se refiere simplemente a un instituto que agrava la indemnización derivada de la rescisión contractual injustificada. Dicho adicional se fija sin que se compute el SAC porque el precepto convencional sólo alude a la remuneración mensual y no a la omisión de dar preaviso que

origina no sólo la pérdida del sueldo, sino también que se devengue el SAC durante ese período.

CNAT **Sala II** Expte N° 22.487/04 Sent. Def. N° 95.331 del 25/10/2007 « Larroza, Juan c/ Vieira Argentina SA s/ despido » (Maza - Pirolo). En el mismo sentido, **Sala VI** Expte N° 13.782/05 Sent. Def. N° 60.148 del 28/12/2007 “González, Marcelo c/ Pescargen SA s/ despido” (Fernández Madrid – Fera - Fontana.)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión. Improcedencia del SAC.**

Para calcular el adicional por rescisión (art. 12 del CCT 370/71) no corresponde incluir en su monto la parte proporcional del aguinaldo ni establecer qué salario debe ser considerado, pues la norma convencional citada fija un módulo tarifado distinto a la retribución real del trabajador y desvinculado de la totalidad de la retribución devengada durante cierto lapso: ha de ser igual a una o dos veces el salario mensual establecido por la convención colectiva, lo que no autoriza a entender dicha suma integrada con la incidencia del aguinaldo.

CNAT **Sala III** Expte N° 12.075/03 Sent. Def. N° 89.190 del 31/10/2007 « Canosa, Olegario c/ Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/ diferencias de salarios » (Guibourg - Porta)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad. Topes.**

El CCT 175/75 prevé en su art. 47 que el régimen indemnizatorio por despido, aplicable al personal comprendido en el mismo, será el establecido por el CCT 370/71, modificado por la ley 20744. Es decir, que debe tenerse en cuenta, en definitiva, lo dispuesto por el art. 245 de la LCT, en cuanto dispone “en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año...”. Como en el caso, el tope vigente para el CCT 175/75 afectaba en más del 33% al salario del trabajador, corresponde aplicar lo resuelto por la CSJN en el caso “Vizzoti”.

CNAT **Sala VI** Expte N° 1681/05 Sent. Def. N° 60.040 del 29/11/2007 « Carballo, Eliseo c/ Argenova SA s/ despido » (Fernández Madrid - Fontana)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad. No contiene topes.**

El art. 55 del CCT 356/03 en especial el tramo que reenvía expresamente a “...las modificaciones que en cuanto a los montos indemnizatorios resultan de la aplicación de la LCT...” no contiene tope alguno de la base salarial computable en el caso, para el cálculo de la indemnización por antigüedad.

CNAT **Sala V** Expte N° 26.970/05 Sent. Def. N° 70.784 del 30/6/2008 « Brizuela Cerqueiras, Daniel c/ Nuvconsa SA s/ despido » (Zas - García Margalejo)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión.**

En el cálculo de la indemnización por antigüedad del trabajador marítimo debe contabilizarse el “adicional por rescisión del contrato de ajuste” que prevé el art. 12 del CCT 370/71, pues resulta accesorio de dicha indemnización que prevé el art. 9 del convenio citado. Cabe precisar que para la determinación del quantum de este rubro no corresponde la aplicación de ningún tope, en tanto ello no es contemplado en la norma que lo instituye, aunque por iguales razones tampoco resulta factible utilizar como parámetro la mejor remuneración mensual normal y habitual, siendo adecuado tomar como pauta el promedio salarial que determina la pericia contable.

CNAT **Sala II** Expte N° 25.922/07 Sent. Def. N° 96.234 del 4/12/2008 « Chejolan, Oscar c/ Fénix Internacional SA s/ despido » (González - Pirolo)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad. Topes.**

El art. 55 del CCT 356/03, al hacer remisión al CCT 370/71, deja a salvo que ello resulta “con las modificaciones que en cuanto a los montos indemnizatorios resultan de la aplicación de la LCT”, lo cual sólo puede ser interpretado como un salvoconducto a lo dispuesto por el art. 245 de la LCT. Al no efectuarse ninguna excepción en cuanto a la aplicabilidad de los topes dispuestos por el art. 245 citado, no existe razón para apartarse del método fijado por este último para determinar la indemnización por antigüedad o despido. (Del voto de la Dra. González. El Dr. Maza adhiere, con la salvedad de que el caso amerita esta solución dado que obra en autos la información acerca del tope salarial convencional determinado por la Res. MT 384/04).

CNAT **Sala II** Expte N° 25.214/07 Sent. Def. N° 96.497 del 17/3/2009 “Deniro, José c/ Pescargen Deseado SA s/ despido” (González - Maza)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad. Topes.**

El CCT 370/71 carece de un tope indemnizatorio, sólo habla acerca de la efectividad de los tripulantes pero sobre la indemnización no menciona ningún tope o escala salarial sino que directamente obliga a las partes a remitirse al sistema de la ley 20744, en el caso el art. 245 del citado cuerpo legal. Esta Sala tiene dicho que el tope debe desecharse cuando la fijación literal a ese límite legal importa un conculcamiento de la finalidad resarcitoria de la norma en cuestión - de raigambre constitucional por cuanto el art. 14 bis de la CN contempla la protección contra el despido arbitrario- tomando así ilusoria la tutela efectiva que consagra la ley. Por ello, debe aplicarse la doctrina del fallo "Vizzoti" dictado por la CSJN. Conforme dicho pronunciamiento cabe tomar el 67% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable, por analogía con la jurisprudencia aplicada por el Alto Tribunal en materia impositiva para determinar si la presión fiscal es o no confiscatoria (conf esta Sala "Crespo, Ana c/ Medicus SA" sent. 38448 27/4/05).

*CNAT Sala VII Expte N° 24.110/07 Sent. Def. N° 41.721 del 17/4/2009 « Guiffre, Facundo c/ Kaleu Kaleu SA s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión sin topes.**

Del texto del art. 12 del CCT 370/71 se desprende el carácter indemnizatorio del adicional por rescisión, por lo que dicho rubro debe calcularse tomando en cuenta la mejor remuneración mensual, normal y habitual, sin la reducción del tope en este punto, puesto que la norma convencional no limita con tope alguno al adicional por rescisión.

*CNAT Sala IX Expte N° 19.132/03 Sent. Def. N° 15.826 del 31/8/2009 « Benítez, José c/ Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/ despido » (Fera - Balestrini)*

**Trabajadores marítimos. Indemnización.**

El art. 9 del CCT 370/71 establece que la indemnización por antigüedad en caso de resultar modificada por la ley 11.729 debe ser calculada a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio que establezca la respectiva convención hasta el tope que establezca dicha modificación. Conforme lo ha interpretado la doctrina, el monto de la indemnización por antigüedad previsto en la norma citada resulto modificado por el art. 245 LCT, lo cual fue pacíficamente aceptado ya que se hallaba prevista, expresamente, la aplicación de la reforma (conf. Ana Simone y Abraham Austerlic, en *Tratado de Derecho del Trabajo* dirigido por Vázquez Vialard, Editorial Astrea, 1985, Tomo 6 pag. 535.). Sin perjuicio de ello, el sueldo al que hace referencia el citado art. 9 del convenio no es solo el básico o el adicional incluido con una determinada denominación, sino aquel que se devenga a favor del trabajador como consecuencia de la aplicación de todas las disposiciones convencionales en las que resulte encuadrable su prestación. De allí que el modo de cálculo haya sido relacionado con el previsto por la ley 11.729 que, desplazado como ha sido por el art. 245 citado, exige considerar en la base remuneratoria que debe utilizarse para calcular la mejor remuneración mensual, normal y habitual.

*CNAT Sala II Expte N° 22.149/08 Sent. Def. N° 97.645 del 17/2/2010 "Álvarez, Pedro Fabián c/Arbumasa SA" (González – Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 14.592/07 Sent. Def. N° 100.877 del 24/8/2012 "Godoy, Juan Ignacio c/Miremar SA y otro s/diferencias de salarios" (Pirolo - Maza)*

**Trabajadores marítimos. Indemnización de los trabajadores marítimos.**

El art. 55 del CCT 356/03, al hacer remisión al CCT 370/71, deja a salvo que ello se aplica "con las modificaciones que en cuanto a los montos indemnizatorios resultan de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo", lo cual sólo puede ser interpretado como un salvoconducto a lo dispuesto por el art. 245 LCT. Así, al extinguirse el vínculo laboral por despido, el trabajador marítimo debe percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor.

*CNAT Sala II Expte. N° 27.873/08 Sent. Def. N° 97.908 del 20/04/2010 "Mendoza, Claudio Martín c/Arbumasa SA s/despido". (González - Pirolo).*

**Trabajadores marítimos. Indemnización por antigüedad. Cálculo.**

Ni la naturaleza, ni las modalidades de la actividad marítima obstan a que se considere tiempo de servicio para establecer la antigüedad del trabajador en la empresa a los efectos de calcular la indemnización por antigüedad, el tiempo de servicio correspondiente al primer contrato que vinculó a las partes.

*CNAT Sala IV Expte N° 19.002/00 Sent. Def. N° 95.105 del 30/12/2010 "Toncovich, Hugo Omar y otro c/ Río Lujan Navegación S.A. de Transportes Fluviales y Remolque s/ Despido" (Guisado - Zas)*

**Trabajadores marítimos. Régimen indemnizatorio.**

El art. 55 del CCT 356/03, al hacer remisión al CCT 370/71, deja a salvo que ello resulta "con las modificaciones que en cuanto a los montos indemnizatorios resultan de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo", lo cual sólo puede ser interpretado como un salvoconducto a lo dispuesto por el art. 245 de la LCT, para determinar la indemnización en cuestión. Al no efectuarse ninguna excepción en cuanto a la aplicabilidad de los topes dispuestos por dicho

artículo, no existe razón para apartarse del método allí fijado para determinar la indemnización por antigüedad o despido. Por otra parte, el art. 2 de la resolución N° 1050/96 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estableció que, los topes resarcitorios por ella dispuestos se mantendrán hasta el mes anterior al que se establezca un nuevo tope.

CNAT Sala II Expte. N° 31.927/06 Sent. Def. N° 98.952 del 24/02/2011 “Vasilev, Iuriy c/Nuvconsa SA y otros s/despido”. (González - Maza).

**Trabajadores marítimos. Indemnización por despido. Inaplicabilidad de tope.**

A los fines de determinar la indemnización por despido en el caso de los trabajadores marítimos, debe tomarse como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el año anterior a la ruptura sin reducción alguna. Ello así toda vez que el CCT 356/03 no fija tope alguno.

CNAT Sala V Expte. N° 3077/2010 Sent. Def. N° 73.148 del 31/05/2011 “Moyano, Rubén Osvaldo c/Arumasa SA s/despido”. (García Margalejo - Zas).

**Trabajadores marítimos. Trabajo dentro de la navegación de ultramar. Indemnización por despido. CCT 4/72. Aplicabilidad del régimen más favorable de la LCT en materia de indemnización para el trabajador marítimo que cuenta con más de tres meses de antigüedad.**

En el caso el actor y la demandada estuvieron vinculados a través de un contrato de ajuste en el ámbito de la navegación de ultramar durante 136 días. El CCT 4/72 reconoce a los trabajadores marítimos despedidos sin justa causa, el derecho a percibir las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 12, a condición de que hayan celebrado contrato de ajuste sucesivo o alternado con el mismo armador, durante un período no menor de 150 días dentro de la navegación de ultramar. Si bien el contrato fue celebrado por las partes por tiempo determinado (30 días), la continuidad posterior de la relación, permite concluir que el vínculo que unió a las partes fue un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Demostrada la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado y la aplicación de un régimen indemnizatorio muy similar al común, ni el sistema convencional ni las modalidades de la actividad laboral marítima constituyen circunstancias que tornen absolutamente incompatible la aplicación del régimen más favorable de la LCT en cuanto permite acceder a los resarcimientos por despido a partir de los tres meses de antigüedad. No es resarcible la “integración del mes de despido”, porque el instituto del preaviso y su indemnización sustitutiva es inaplicable al trabajo de la gente de mar por su incompatibilidad con la naturaleza y modalidades de la actividad marítima.

CNAT Sala V Expte. N° 37.652/07 Sent. Def. N° 73.172 del 31/05/2011 “Castro, Ariel Aníbal c/Navegación y Tecnología Marítima SA s/despido”. (Zas – García Margalejo).

**Trabajadores marítimos. Art. 2 de la ley 25.323. Procedencia. Plenario “Gauna”**

Resulta procedente el reclamo fundado en la norma contenida en el art. 2 de la ley 25.323, por aplicación de la reciente doctrina plenaria sentada en la causa “Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/Despido” (Plenario N° 326 del 9/5/11), según la cual “El recargo previsto en el art. 2 de la ley 25.323 se aplica a las indemnizaciones previstas para los trabajadores marítimos, sujetos de relaciones reguladas por el Libro III del Código de Comercio y por la Ley 20.094”.

CNAT Sala VI Expte N° 1279/2010 Sent. Def. N° 62.950 del 31/5/2011 “Agrelo, Edgardo Fabián c/Pesquera Santa Elena SA s/despido” (Fernández Madrid – Raffaghelli). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 36.159/09 Sent. Def. N° 43.763 del 31/8/2011 “Navarro, Julio Luciano c/Pesquera Santa Margarita SA s/despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo) y Sala V Expte N° 12.040/09 Sent. Def. N° 75.166 del 9/5/2013 “Castro, Ariel Aníbal c/Bahía Grande SA s/despido” (Zas – Arias Gibert).

**Trabajadores marítimos. Inconstitucionalidad del Decreto 2733/93. Fallo de la CSJN “Bruera, Alberto Miguel c/ESSO SAPA”.**

El decreto 2733/93 que dispuso la prórroga del régimen legal creado por el decreto 1772/91, no reúne las condiciones que la CSJN estableció para la validez de los denominados *decretos de necesidad y urgencia* dictados con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional de 1994. Al respecto el Máximo Tribunal oportunamente sostuvo que, en el ámbito de la llamada *legislación de emergencia*, la validez constitucional de un decreto se encontraba condicionada a la existencia de un grave riesgo social frente al cual haya existido la necesidad de adoptar medidas cuya eficacia no es concebible por el trámite ordinario previsto en la Constitución para la sanción de las leyes (conf. doctrina de Fallos: 313:1513). La CSJN *in re* “Bruera, Alberto Miguel c/Esso SAPA” del 28/09/2010, concluyó que la situación de crisis que oportunamente en el año 1991 fue invocada para justificar el dictado del Decreto 1772/91, había sido superada en 1993, año en que se emitió el decreto 2733/93. De allí que, en consonancia con lo decidido por la Corte, proceda declarar la inconstitucionalidad del decreto 2733/93.

CNAT Sala VIII Expte. N° 9.890/03 Sent. Def. N° 38.291 del 09/06/2011 “Orondo, Rubén Carlos c/Casa Nine SA s/despido”. (Catardo - Vázquez).

**Trabajadores marítimos. Indemnización por antigüedad. Cálculo.**

El art. 9 del CCT 370/71, establece que la indemnización por antigüedad, en caso que resultare modificada la ley 11.729, debe ser calculada a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio que establezca la respectiva convención colectiva de trabajo, hasta el tope que establezca dicha modificación. El monto de la indemnización por antigüedad previsto en la norma citada resultó modificado por el art. 245 LCT, lo cual fue pacíficamente aceptado ya que se hallaba prevista, expresamente, la aplicación de la reforma. Sin perjuicio de ello, el sueldo al que hace referencia el citado art. 9 del convenio no es sólo el básico o el adicional incluido con una determinada denominación, sino aquél que se devenga a favor del trabajador como consecuencia de la aplicación de todas las disposiciones convencionales en las que resulte encuadrable su prestación. De allí que el modo de cálculo haya sido relacionado con el previsto por la ley 11.729 que, desplazado como ha sido por el art. 245 LCT, exige considerar en la base remuneratoria que debe utilizarse para calcular la indemnización por antigüedad la mejor remuneración mensual normal y habitual.

CNAT Sala VIII Expte. N° 21.520/08 Sent. Def. N° 38.296 del 13/06/2011 “Soria, Rubén Darío c/Dongah Argentina SA s/despido”. (Catardo - Vázquez).

**Trabajadores marítimos. Cálculo de la indemnización por despido.**

La aparición del art. 245 LCT importó en los hechos la modificación de los montos indemnizatorios previstos en la antigua ley 11729. De esta manera, operó la cláusula establecida en la última parte del art. 9 del CCT 370/71 y se tornan aplicables las pautas del art. 245 LCT. Por lo tanto, el tripulante efectivo que fuere despedido sin causa tiene derecho a percibir una indemnización que se debe calcular siguiendo las pautas del art. 245 LCT. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría)

CNAT Sala IV Expte N° 8568/08 Sent. Def. N° 95.518 del 24/6/2011 “Zornoza, Adolfo Francisco c/Arbumasa SA s/despido” (Pinto Varela – Guisado – Marino). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 14.831/09 Sent. Def. N° 97.553 del 16/12/2013 “Momer, Oscar Javier c/Bahía Grande SA y otro s/despido” (Marino – Guisado – Pinto Varela)

**Trabajadores marítimos. Cálculo de la indemnización por despido.**

Dado que el art. 245 LCT modificó los montos indemnizatorios de la ley 11.729, se configuró el presupuesto previsto en el art. 9 del CCT 370/71; por tal razón, la indemnización que corresponde a los trabajadores marítimos a partir de ese momento es la equivalente a un mes de sueldo establecido por la convención colectiva por cada año de servicios. Cabe señalar que tal solución fue ratificada por los convenios de la actividad pesquera (primero, el art. 55 del CCT 307/99 y, luego por el art. 55 del CCT 356/03, de igual redacción que el anterior) que remiten al CCT 370/71 con las modificaciones que en cuanto a los montos resultan de la aplicación de la LCT; y lo mismo cabe decir del convenio aplicable al caso de autos (el CCT 175/75, para los tripulantes de buques pesqueros con elaboración y procesamiento de congelación a bordo), que igualmente remite al CCT 370/71 modificado por la LCT. Por ende, la indemnización a favor de los trabajadores comprendidos en la actividad pesquera se calcula en función de la pauta salarial establecida en la norma convencional y que el reenvío a la norma general se refiere tan solo a la fijación de los topes. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría)

CNAT Sala IV Expte N° 8568/08 Sent. Def. N° 95.518 del 24/6/2011 “Zornoza, Adolfo Francisco c/Arbumasa SA s/despido” (Pinto Varela – Guisado – Marino)

**Trabajadores marítimos. Cálculo de la indemnización por despido.**

La indemnización no debe calcularse en función del salario mejor, normal y habitual (supuesto legal no aplicable al presente) sino de aquel que resulte igual a “...un mes de sueldo establecido en la respectiva convención colectiva de trabajo...” y que no supere el tope aplicable; si bien la norma convencional parece prescindir así del salario efectivamente percibido por el trabajador, una lectura global de las normas involucradas permite concluir que el salario que debe ser considerado para el cálculo de los rubros debidos al trabajador incluye el integral mencionado en el artículo 22 del CCT 370/71 aunque, encuentra como límite el tope del convenio respectivo (Del voto del Dr. Guisado, en minoría)

CNAT Sala IV Expte N° 8568/08 Sent. Def. N° 95.518 del 24/6/2011 “Zornoza, Adolfo Francisco c/Arbumasa SA s/despido” (Pinto Varela – Guisado – Marino)

**Trabajadores marítimos. Cálculo de la indemnización por despido. Actividad pesquera.**

El art. 55 del CCT N° 356/03 remite al régimen que establece la LCT “para determinar los montos indemnizatorios”, por lo cual debe desestimarse la pretensión de aplicar en sentido estricto lo dispuesto por el art. 9 del CCT N°370/71 para determinar la cuantía de la indemnización por despido. Tanto el art. 55 del CCT N° 356/03 y su remisión al CCT N° 370/71 no se aplican en lo referente a los montos indemnizatorios, ya que reenvían a la LCT a todos los efectos. A su vez el Ministerio de Trabajo de la Nación informa que el CCT N° 356/03 carece de tope, en atención a la atipicidad del régimen remuneratorio, por lo que no corresponde límite alguno. (Del voto de la Dra. Marino, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 28.493/09 Sent. Def. N° 95.544 del 30/06/2011 “Correa, Jonatan Yango Mohamed c/Abrumasa SA s/despido”. (Marino – Guisado - Pinto Varela). En el mismo

sentido, Sala IV Expte N° 14.831/09 Sent. Def. N° 97.553 del 16/12/2013 "Momer, Oscar Javier c/Bahía Grande SA y otro s/despido" (Marino – Guisado – Pinto Varela)

**Trabajadores marítimos. Cálculo de la indemnización por despido. Actividad pesquera.**

Si bien el art. 55 del CCT 356/03 establece que en cuanto a los montos indemnizatorios resulta de aplicación la LCT, el art. 9 del CCT 370/71 prescribe que si el Poder Ejecutivo dispone una modificación de los montos indemnizatorios de la ley 11.729, la indemnización que percibirá el tripulante despedido sin justa causa será igual a un mes de sueldo establecido en la respectiva Convención Colectiva de Trabajo por cada año de servicios hasta el tope que dicha modificación establezca. Dado que el art. 245 LCT modificó los montos indemnizatorios de la ley 11.729, se configuró el presupuesto previsto en el art. 9 del CCT 370/71; por tal razón, la indemnización que corresponde a los trabajadores marítimos a partir de ese momento es la equivalente a un mes de sueldo establecido por la convención colectiva por cada año de servicio. Resulta entonces que la indemnización a favor de los trabajadores comprendidos en la actividad pesquera se calcula en función de la pauta salarial establecida en la norma convencional y que el reenvío a la norma general se refiere tan solo a la fijación de topes. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 28.493/09 Sent. Def. N° 95.544 del 30/06/2011 "Correa, Jonatan Yango Mohamed c/Abrumasa SA s/despido". (Marino – Guisado - Pinto Varela).

**Trabajadores marítimos. Cálculo de la indemnización por despido. Actividad pesquera.**

La indemnización correspondiente a los trabajadores marítimos no debe calcularse en función del salario mejor, normal y habitual, sino de aquella que resulte igual a *"...un mes de sueldo establecido en la respectiva convención colectiva de trabajo..."* y que no supere el tope aplicable; si bien la norma convencional parece prescindir así del salario efectivamente percibido por el trabajador, una lectura global de las normas involucradas permite concluir que el salario que debe ser considerado para el cálculo de los rubros debidos al trabajador incluye el integral mencionado en el art. 22 del CCT 370/71. A su vez, el Ministerio de Trabajo, declaró que los CCT 307/99 y 356/03 no tienen tope indemnizatorio, por lo que no corresponde aplicar tope alguno. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 28.493/09 Sent. Def. N° 95.544 del 30/06/2011 "Correa, Jonatan Yango Mohamed c/Abrumasa SA s/despido". (Marino – Guisado - Pinto Varela).

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión. Improcedencia del SAC.**

Las previsiones contenidas en los arts. 232, 233 y concordantes de la LCT resultan incompatibles con el régimen jurídico del personal embarcado. Si bien la norma convencional que establece el adicional en cuestión sigue las reglas establecidas para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso, en modo alguno cabe la posibilidad de adoptar idéntico criterio en ambos casos, pues el adicional por rescisión no se trata de una indemnización sustitutiva relacionada con el período en el cual el trabajador hubiera prestado servicios en caso de otorgarse el preaviso, sino que se refiere simplemente a un instituto que agrava la indemnización derivada de la rescisión contractual injustificada. Dicho adicional se fija sin que se compute el SAC porque el precepto convencional solo alude a la remuneración mensual y no a la omisión de dar preaviso que origina no solo la pérdida del sueldo, sino también que se devengue el SAC durante ese período.

CNAT Sala I Expte N° 1230/09 Sent. Def. N° 86.845 del 12/07/2011 "Rocha, Ricardo c/ Kaleu Kaleu S.A. y otro s/diferencias de salarios" (Vilela – Vázquez).

**Trabajadores marítimos. Indemnización por antigüedad.**

El art. 9 del CCT 380/71 a cuyo sistema indemnizatorio remite el art. 55 del CCT 356/03, establece que la indemnización por antigüedad, en caso que resultare modificada la ley 11.729, debe ser calculada a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio que establezca la respectiva convención colectiva de trabajo, hasta el tope que determine dicha modificación. De allí que el modo de cálculo haya sido relacionado con el previsto por la ley 11.729 que, desplazado como ha sido por el art. 245 de la LCT, exige considerar en la base remuneratoria que debe utilizarse para calcular la indemnización por antigüedad la mejor remuneración mensual, normal y habitual, sin que el CCT contenga tope alguno de la base salarial computable.

CNAT Sala VII Expte. N° 21.186/06 Sent. Def. N° 43.755 del 29/08/2011 "Brañas, José Luis c/Pesquera Santa Elena SA y otro". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Trabajadores marítimos. Indemnización por antigüedad. Art. 16 ley 25.561.**

Toda vez que el art. 16 de la ley 25.561 no distingue entre trabajadores amparados por la LCT y los que están enmarcados en otro estatuto, resulta aplicable la duplicación al régimen que rige a los trabajadores de la actividad marítima.

CNAT Sala VII Expte. N° 21.186/06 Sent. Def. N° 43.755 del 29/08/2011 "Brañas, José Luis c/Pesquera Santa Elena SA y otro". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Trabajo marítimo. Indemnización por antigüedad. Art. 2 ley 25.323.**

Resulta procedente el incremento contemplado en el art. 2 de la ley 25.323 para la indemnización por antigüedad prevista para los trabajadores marítimos, toda vez que así fue decidido en el Plenario N° 326 *in re "Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/despido"* del 09/05/2011.

CNAT Sala VII Expte. N° 21.186/06 Sent. Def. N° 43.755 del 29/08/2011 "Brañas, José Luis c/Pesquera Santa Elena SA y otro". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Trabajadores marítimos. Indemnización por despido. Aplicación del art. 245 LCT.**

Si bien el personal de la navegación cuenta con un régimen laboral especial, no tiene diferencia alguna con el personal terrestre en materia de indemnización por despido, y se le aplica el art. 245 LCT que como colofón debe conducir a su vez al reconocimiento de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323. En efecto, dicho personal no resultó descartado de la LCT por el legislador, y la única diferencia radica en que para resultar acreedor a la indemnización, los tripulantes deben acumular 150 días de navegación de ultramar y 120 en navegación fluvial, portuaria y lacustre rigiendo en consecuencia el instituto de la ley laboral general en forma cabal para los trabajadores de la navegación.

CNAT Sala VI Expte N° 22.146/08 Sent. Def. N° 63.208 del 31/08/2011 "Abraham, Alejandro c/Arbumasa S.A. s/ Despido". (Raffaghelli – Fernández Madrid). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 36.215 Sent. Def. N° 64.144 del 29/6/2012 "Arce, Adrián Alejandro c/Arbumasa SA s/despido" (Craig – Fernández Madrid)

**Trabajadores marítimos. Art. 2 de la ley 25323 procede en el caso de la indemnización establecida en el art. 212 párrafo 4º LCT.**

Si bien es cierto que, el supuesto extintivo de la relación contemplado en el 4to. párrafo del art. 212 de la LCT (ante la imposibilidad de continuar la relación por incapacidad absoluta del trabajador), tal como ocurre en el caso, posee naturaleza disímil a la finalidad del que persigue el art. 245 del citado cuerpo legal, que es la indemnización por despido incausado, ello no obsta la procedencia del incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323. Es que la norma deviene aplicable a las consecuencias jurídicas o efectos contractuales que no hayan sido cumplidos por el empleador debidamente intimado; ello, por cuanto la norma, apunta a morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple lo debido y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquél que se toma los tiempos judiciales, aun sabiendo que debe pagar.

CNAT Sala VII Expte N° 36.159/09 Sent. Def. N° 43.763 del 31/8/2011 "Navarro, Julio Luciano c/Pesquera Santa Margarita SA s/despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Trabajadores marítimos. Indemnización. Cálculo.**

El personal marítimo, si bien cuenta con un régimen laboral especial, no tiene diferencia alguna con el personal terrestre en materia de indemnización por despido a partir de la sanción de la ley N° 20.744. Por ende, resulta correcto que, para el cálculo de la indemnización prevista en el art. 9 del CCT 370/71 se tome como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual

CNAT Sala VI Expte N° 36.345/08 Sent. Def. N° 63.450 del 31/10/2011 "Lorenzo, Andrés Ariel c/Agua Marina SA s/despido" (Raffaghelli – Fernández Madrid)

**Trabajadores marítimos. Art. 1 CCT 370/71. Antigüedad insuficiente. Aplicación analógica de la LCT.**

En el caso el actor, trabajador marítimo, reclama la indemnización por despido, y su pretensión fue rechazada por la juez *a quo* pues consideró que el requirente no acumulaba la cantidad de días para resultar acreedor a indemnización de ninguna especie, pues no tenía, de acuerdo con el art. 1 de la CCT 370/71, una antigüedad mayor de 120 o 150 días de embarcado. Al no superar los 111 días carecía de la antigüedad mínima exigible para acceder a las reparaciones previstas en los arts. 9 y 12 del convenio citado. El hecho de que el CCT 370/71 fije lapsos mínimos más prolongados que el régimen laboral común para el acceso del trabajador a las indemnizaciones por despido que el mismo consagra, no obsta a la aplicación de la pertinente regulación más favorable de la LCT. Demostrada la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado y la aplicación de un régimen indemnizatorio muy similar al común, ni este sistema convencional ni las modalidades de la actividad laboral marítima constituyen circunstancias que tornen absolutamente incompatible la aplicación del régimen más favorable de la LCT, en cuanto permite acceder a los resarcimientos por despido a partir de los tres meses de antigüedad. En el caso, está en juego la vigencia del derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, ambos de jerarquía constitucional.

CNAT Sala V Expte. N° 14.548/08 Sent. Def. N° 73.632 del 23/11/2011 "Marín, Aníbal c/Vieira Argentina SA s/despido". (Zas - García Margalejo).

**Trabajadores marítimos. Aplicación de la indemnización del art. 245 de la LCT.**

El personal marítimo si bien cuenta con un régimen laboral especial, no tiene diferencia alguna con el personal terrestre en materia de indemnización por despido, y se le aplica el art. 245 de la LCT que como colofón debe conducir a su vez al reconocimiento de la indemnización



prevista en el art. 2 de la ley 25323, lo que otorga viabilidad al reclamo de la parte actora en su agravio referido al rechazo de este rubro.

CNAT Sala VI Expte Nº 36.215/09 Sent. Def. Nº 64.144 del 29/06/2012 “Arce, Adrián Alejandro c/ Arbumasa SA s/ Despido”. (Craig – Fernández Madrid)

**Trabajadores marítimos. Personal de los buques que trabajan “al fresco” (sin congelar). Cálculo de la indemnización por despido incausado.**

Una lectura global de las normas involucradas permite afirmar que el salario que debe ser considerado para el cálculo de los rubros debidos al personal de los buques que trabajan “al fresco” incluye el integral, es decir el constituido por el sueldo básico y los demás rubros indemnizatorios que se perciben en forma mensual, normal regular y habitual comprensivo del básico y demás bonificaciones que menciona el art. 22 del CCT 370/71. En cuanto al adicional por rescisión, según lo dispuesto por el art. 12 del referido convenio, el tripulante despedido sin justa causa percibirá, en concepto de adicional por rescisión del contrato de ajuste una suma igual a un mes de sueldo establecido en la respectiva CCT cuando la antigüedad fuera inferior a cinco años y dos meses de sueldo establecido en la respectiva convención cuando fuere mayor a cinco años. Debe entenderse por mes de sueldo establecido en la respectiva CCT, “... el salario integral que devenga el trabajador, mencionado en el art. 22 del CCT 370/71, encontrándose como límite el tope del convenio respectivo, constituido por el sueldo básico y los demás rubros que se perciben en forma normal, regular y habitual, pero no el mejor como determina el art. 245 LCT...”. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte. Nº 1.862/2011 Sent. Def. Nº 96.818 del 28/12/2012 “Galeano, José Luis c/Grinfin SA s/despido”. (Pinto Varela – Guisado - Marino).

**Trabajadores marítimos. Personal de los buques que trabajan “al fresco” (sin congelar). Cálculo de la indemnización por despido incausado.**

Dado que el art. 245 LCT modificó los montos indemnizatorios de la ley 11.729, se configuró el presupuesto previsto en el art. 9 del CCT 370/71; por tal razón, la indemnización que corresponde a los trabajadores marítimos a partir de ese momento es la equivalente a un mes de sueldo establecido por la convención colectiva por cada año de servicios. El cálculo no debe efectuarse en función del salario mejor, normal y habitual sino de aquel que resulte igual a “...un mes de sueldo establecido en la respectiva convención colectiva de trabajo...” y que no supere el tope aplicable; si bien la norma convencional parece prescindir así del salario efectivamente percibido por el trabajador, una lectura global de las normas involucradas permite concluir que el salario que debe ser considerado para el cálculo de los rubros debidos al trabajador incluye el integral mencionado en el art. 22 del convenio referido, aunque encuentra como límite el tope del convenio respectivo. Tanto la indemnización por despido como el adicional por rescisión, deben calcularse sobre el promedio de remuneraciones y no sobre la mejor remuneración. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

CNAT Sala IV Expte. Nº 1.862/2011 Sent. Def. Nº 96.818 del 28/12/2012 “Galeano, José Luis c/Grinfin SA s/despido”. (Pinto Varela – Guisado - Marino). (El Dr. Guisado, mantiene su disenso, en el mismo sentido, en la Sent. Def. Nº 97.553 del 16/12/2013 “Momer, Oscar Javier c/Bahía Grande SA y otro s/despido”)

**Trabajadores marítimos. Preaviso. Integración mes de despido. Inaplicabilidad. Incompatibilidad actividad marítima.**

Corresponde desestimar la pretensión de la denominada “integración del mes de despido”, porque el instituto del preaviso y su indemnización sustitutiva es inaplicable al trabajo de la gente de mar por su incompatibilidad con la naturaleza y modalidades de la actividad marítima.

CNAT Sala V Expte Nº 12.040/09 Sent. Def. Nº 75.166 del 9/5/2013 “Castro, Ariel Aníbal c/Bahía Grande SA s/despido” (Zas – Arias Gibert)

**Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión. Improcedencia del SAC.**

El “adicional por rescisión” –establecido en uno o dos meses de sueldo según la antigüedad del tripulante (art. 12 CCT 370/71)- sustituye la indemnización por falta de preaviso aplicable al personal terrestre. La aplicación de las previsiones contenidas en los arts. 232, 233 y concordantes de la LCT resulta incompatible con el régimen jurídico del personal embarcado. Si bien la norma convencional que establece el adicional en cuestión sigue las reglas establecidas para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso, en modo alguno cabe la posibilidad de adoptar idéntico criterio en ambos casos, pues el adicional por rescisión no se trata de una indemnización sustitutiva relacionada con el período en el cual el trabajador hubiera prestado servicios en caso de otorgarse el preaviso, sino que se refiere simplemente a un instituto que agrava la indemnización derivada de la rescisión contractual injustificada. Dicho adicional se fija sin que se compute el SAC porque el precepto convencional solo alude a la remuneración mensual y no a la omisión de dar preaviso que origina no solo la pérdida del sueldo, sino también que se devengue el SAC durante ese período.

CNAT Sala I Expte Nº 31.096/09 Sent. Def. Nº 89.177 del 23/09/2013 “Aguirre, Víctor Hugo c/ Bahía Grande SA s/ Despido”. (Vázquez – Pasten de Ishihara)

**Trabajadores marítimos. “Adicional por rescisión”.**

El denominado adicional por rescisión previsto en el art. 12 del CCT 370/71, opera como la indemnización sustitutiva de preaviso que se paga al personal terrestre por lo que para su determinación debe tomarse la remuneración próxima a la rescisión.

CNAT Sala VI Expte. Nº 18.280/2011 Sent. Def. Nº 65.692 del 30/09/2013 “Alarcón, Ricardo Javier c/Vieira Argentina SA s/despido”. (Fernández Madrid - Raffaghelli)

**Trabajadores marítimos. Cálculo de la indemnización por despido.**

El salario que debe ser considerado para el cálculo de los rubros debidos al trabajador incluye el integral, es decir, el constituido por el sueldo básico y los demás rubros remuneratorios que se percibe en forma mensual, normal, regular y habitual y por ende, resulta razonable que, a los efectos de determinar esa base, se tome en consideración la doctrina emanada del Plenario “Brandi” y sin tope, en atención a la atipicidad del régimen remuneratorio (actividad pesquera en la que la determinación del salario no se vincula al tiempo trabajado sino a su resultado). (Del voto de la Dra. Marino, en mayoría)

CNAT Sala IV Expte Nº 14.831/09 Sent. Def. Nº 97.553 del 16/12/2013 “Momer, Oscar Javier c/Bahía Grande SA y otro s/despido” (Marino – Guisado – Pinto Varela)

**Trabajadores marítimos. Modo en que debe computarse la antigüedad a los fines del pago de la indemnización por despido. Arts. 9 y 17 CCT 370/71.**

Si bien el art. 9 del CCT 370/71 reza que todo tripulante cuando fuere despedido sin justa causa tendrá derecho a percibir una indemnización “...por cada año aniversario de servicio en la empresa”, el art. 17 del mismo convenio expresa que “Toda fracción de tiempo mayor a ciento veinte (120) días se computará como un año a los fines del pago de indemnización por antigüedad”.

CNAT Sala I Expte. Nº 4.406/11 Sent. Def. Nº 89.578 del 26/2/2014 “Orsi, Carlos José c/Antares Naviera SA y otro s/accidente - acción civil”. (Vilela – Pasten de Ishihara).

**b) Privilegios sobre el buque.**

**Trabajadores marítimos. Privilegio sobre el buque. Caducidad.**

Corresponde revocar la sentencia que - por entender que se trata de un problema de responsabilidad solidaria entre el armador y el propietario del buque- rechazó el levantamiento del embargo trabado- por deudas laborales- sobre un buque pesquero, ya que, a la fecha en que se ordenó tal medida, había transcurrido mucho más del año que prevé el art. 484, inc. a) de la ley 20094, para la caducidad del privilegio que le otorga el art. 476 inc. b), al empleado, y que se pretende resguardar con el embargo.

**CSJN L.347.XXIII. “Larroca, Salvador c/ Lapalma, Jorge Enrique y Gema SRL s/quiebra s/tercería de dominio” - 22/12/1993 – T. 316. P. 3220.**

**Trabajadores marítimos. Privilegio sobre el buque. Demanda.**

La iniciación de la demanda no evita la extinción del privilegio del empleado, pues el art. 484, inc a), hace sólo referencia al embargo del buque.

**CSJN L.347.XXIII. “Larroca, Salvador c/ Lapalma, Jorge Enrique y Gema SRL s/quiebra s/tercería de dominio” - 22/12/1993 – T. 316. P. 3220.**

**Trabajadores marítimos. Privilegios. Buque. Hipoteca. Retención.**

Si bien para el ejercicio del derecho de retención no se exige formalidad alguna – es suficiente la tenencia del bien sobre el cual se realiza, lo que permite invocarlo sin necesidad de demostrar la existencia del crédito respectivo -, ello cambia cuando es necesario hacerlo valer sobre el precio de la cosa, después de su venta judicial, en cuyo caso es imprescindible probarlo, máxime cuando existe una negación de los trabajos realizados y el crédito que supuestamente generaron, como ocurre con la presentación de un acreedor hipotecario. (Mayoría: Nazareno, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López y Vázquez)

**CSJN E.123.XXVIII. “Enriques, Alfredo Jorge c/Juan Tomasello SA Com. Ind. y F. de Ttes Marítimos, Fluviales y Terrestres s/despido” – 27/12/1996 – T. 319 P.3353.-**

**Trabajadores marítimos. Privilegios. Interpretación de la ley.**

Aunque la preferencia asignada al retenedor no haya sido incluida dentro de la nómina de privilegios en el art. 476 de la ley 20094, ni haya sido calificada como tal por el art. 486, la cuestión no puede ser decidida sin indagar los alcances jurídicos de los aspectos sustanciales con que la ley lo ha reconocido, ya que ha sido dotado por dicho estatuto legal de eficacia para posponer a otros créditos – art 486 – y ha sido regulado dentro de la sección segunda, del capítulo IV de aquella ley, bajo el título “De los privilegios sobre el buque, el artefacto naval y el flete”, con lo que cabe inferir la voluntad legislativa de concederle un privilegio” (Disidencia de los Dres. Moliné O’Connor y Fayt).

**CSJN E.123.XXVIII. “Enriques, Alfredo Jorge c/Juan Tomasello SA Com. Ind. y F. de Ttes Marítimos, Fluviales y Terrestres s/despido” – 27/12/1996 – T. 319 P.3353.-**

**Trabajadores marítimos. Responsabilidad solidaria. Privilegios. Defecto de inscripción.**

La responsabilidad solidaria del armador y el propietario frente a terceros, que contiene el art. 171 de la ley 20094, lo es para el caso de defecto de inscripción. Asimismo, lo dispuesto en el art. 171 in fine con respecto al ejercicio de los privilegios sobre el buque, también lo es en aquel contexto, es decir en caso de defecto de inscripción.

CNAT **Sala I Expte N° 12.976/02 Sent. Def. N° 81.822 del 25/6/2004** "Miste, Sebastián c/ Arkopesca SA y otro s/ despido" (Vilela - Puppo)

**Trabajadores marítimos. Créditos del capitán y los tripulantes. Responsabilidad del propietario del buque.**

Aún en el caso de que el armador y locatario del buque haya dado cumplimiento a las normas que imponen la inscripción registral del contrato de locación para poder ser opuesto a terceros, ello no implica eximir de responsabilidad a la titular y propietaria del buque en el que se desempeñó el actor. Esto es así pues conforme al art. 476 de la ley 20094, el tripulante posee un privilegio sobre el buque en el cual desempeñó sus tareas, quien resulta "obligado al pago" de los créditos reconocidos, pues es la propia norma la que le otorga al trabajador dependiente un privilegio sobre dicho bien, que no puede ser desconocido. Refuerza este argumento la disposición emergente del art. 595, segundo párrafo de la ley citada, que establece que el privilegio que posee el trabajador sobre el buque se mantiene más allá de que el juicio sea iniciado contra quien resulta propietario, armador o capitán del buque. Por ello, si bien no puede pretenderse que la condena de autos sea extendida en forma solidaria a la propietaria del buque, lo cierto es que esta última no puede ser eximida de responsabilidad en atención a los privilegios que expresamente le confiere la ley de navegación al tripulante sobre el buque en el que se desarrollaron sus tareas laborales.

CNAT **Sala X Expte N° 12.991/02 Sent. Def. N° 13.102 del 22/10/2004** "Barrera, Emiliano Francisco c/ Arkopesca SA y otro s/ despido" (Simón - Corach). En el mismo sentido, **Sala IV Expte N° 13741/01 Sent. Int. N° 46.623 del 26/2/2009** "Mazza, Marta Beatriz c/ Fast Ferry SA s/ despido" (Guisado - Zas)

**Trabajadores marítimos. Privilegios. Honorarios de la representación letrada de la demandada. Preferencia sobre el producido de venta del buque. Improcedencia.**

La ley de navegación en sus arts. 471 a 498 regula el tema de los privilegios marítimos de una manera especial, caracterizándose porque los mismos se prefieren a cualquier otro privilegio general o especial. Cuando, como en el caso, confluyen con el crédito por honorarios de la representación letrada de la demandada, los créditos derivados de diversos contratos de ajuste, se torna operativo lo dispuesto en el inc. b) del art. 476 de la ley 20094, los que tienen preferencia incluso a la hipoteca naval. Por ello, tales honorarios deben considerarse comprendidos dentro de los "gastos del deudor para su defensa", de conformidad con lo dispuesto en el 2° párrafo del art. 590 CPCCN.

CNAT **Sala II Expte N° 21.068/01 Sent. Int. N° 53.876 del 10/12/2005** « Cura, Miguel c/ Alimar Lines SRL s/ ejec. de créditos laborales" (Bermúdez - González)

**Trabajadores marítimos. Privilegio sobre el buque.**

Dado que el contrato de locación del buque se encontraba inscripto ante la autoridad administrativa y, en virtud de lo previsto por el art. 171 de la ley 20.094, resulta evidente que la propietaria del artefacto naval no puede ser considerada deudora solidaria de las obligaciones contraídas por la locataria frente a terceros. Es que el privilegio que emerge del contrato de ajuste sobre el buque (conf. art. 476 y conc. Ley de navegación) determina que éste quede afectado como "asiento" a la efectivización del referido privilegio; pero ello, en modo alguno determina que el propietario de la nave pueda ser considerado deudor solidario de las obligaciones contraídas por el armador. Empero, la imposibilidad de establecer su responsabilidad en forma solidaria no implica negar el derecho a cobrar el eventual crédito que podría llegar a fijarse en el marco del proceso verificadorio, ejecutando el buque que constituye su asiento, aunque sea propiedad de un "ajeno" a la relación obligacional originaria, y en la medida en que subsista como preferencia, cuestión que debe ser sometida a consideración del juez competente en dicho proceso (conf. **DFG N° 43.444 del 19/12/2006**, al que remite la Sala).

CNAT **Sala II Expte N° 27.860/01 Sent. Def. N° 94.728 del 13/2/2007** "Flores, Héctor Antonio y otros c/Fast Ferry SA y otros s/despido" (Pirola - Maza).

**Trabajadores marítimos. Embargo sobre el buque que no es de propiedad del ejecutado. Privilegio. Caducidad.**

Al no ser el navío que se intenta cautelar de propiedad de la ejecutada, solamente puede agredírsele por la vía del privilegio que sobre el mismo poseen los créditos laborales de quienes se desempeñaron a bordo, conforme al art. 475 inc. b) de la ley 20094. Pero es necesario tener en cuenta que si se trata de un privilegio sobre el buque que no es propiedad del armador, el mismo tiene un plazo (un año) expresado en el art. 484 inc. a) de la ley citada y dicho lapso es de caducidad.

CNAT **Sala X Expte N° 14.132/03 Sent. Int. N° 14.592 del 12/7/2007** « Caballero, Adolfo c/ Belgrano Materiales SA y otro s/ despido » (Scotti - Corach)

**Trabajadores marítimos. Responsabilidad del propietario no armador. Privilegios.**

La ley 20094 traza una distinción entre propiedad y armamento, al contemplar la posibilidad de que ambas calidades recaigan en distintos sujetos. El contrato en virtud del cual se produce ese desdoblamiento de personalidades debe ser inscripto en el Registro Nacional de Buques, y en defecto de esa inscripción, armador y propietario responderán solidariamente frente a terceros (art. 171 de la ley citada; ver "Curso de Derecho de la Navegación" de Luis Beltrán Montiel, Ed Astrea, pág 201/02). Pero aun cuando se hubiera satisfecho ese requisito, el art. 171 in fine dispone que esa responsabilidad "... no afecta el ejercicio de los privilegios que existan sobre el buque, ni el derecho del propietario y del armador a limitar su responsabilidad...", tema éste último que es contemplado por los arts. 175 a 182. El crédito consistente en diferencias salariales y salarios por vacaciones, derivado del contrato de ajuste, encuadra en las prescripciones del inc. b) del art. 476 y reviste el carácter de acción ejecutiva (art. 595 de la norma legal citada). Con sustento en el juego armónico de estas normas y teniendo en cuenta que se encuentra salvaguardado el derecho de defensa de la propietaria, corresponde declararla responsable del pago del crédito pretendido con fundamento en las normas citadas.

*CNAT Sala I Expte N° 7499/05 Sent. Def. N° 85.174 del 3/6/2008 "Jaskilioff, Claudio y otro c/ Naviera Sur Petrolera SA y otro s/ despido" (Vilela - González)*

**Trabajadores marítimos. Privilegios. Extinción. Plazo. Caducidad.**

El plazo a que se refiere el art. 484 inc a de la ley de navegación es de caducidad y no de prescripción. Y dicho plazo corresponde sea calculado desde la fecha de nacimiento del crédito.

*CNAT Sala IV Expte N° 13.741/01 Sent. Int. N° 46.623 del 26/2/2009 « Mazza, Marta c/ Fast Ferry sa s/ despido » (Guisado - Zas)*

**Trabajadores marítimos. Privilegio sobre el buque.**

El privilegio que emerge del contrato de ajuste sobre el buque (conf. art. 476 y conc. de la ley de navegación) determina que éste queda afectado como "asiento" a la efectivización del referido privilegio; pero ello en modo alguno determina que el propietario de la nave pueda ser considerado como deudor solidario de las obligaciones contraídas por el armador, y que la imposibilidad de establecer su responsabilidad en forma solidaria no implica negar el derecho a cobrar el eventual crédito que podría llegar a fijarse en el marco del proceso verificadorio, ejecutando el buque que constituye su asiento, aunque sea de propiedad de un "ajeno" a la relación obligacional originaria, y en la medida en que subsista como preferencia, cuestión que debe ser sometida a la consideración del juez competente.

*CNAT Sala I Expte N° 18.611/01 Sent. Def. N° 85.416 del 16/3/2009 "Toledo, Omar c/ Fast Ferry SA y otros s/ despido" (Vilela - Pirolo)*

**Trabajadores marítimos. Privilegios que emergen del contrato de ajuste. Extensión de la responsabilidad. Improcedencia.**

Si el contrato de locación del buque está inscripto conforme lo previsto por el art. 220 de la ley 20094 y de acuerdo con lo establecido por el art. 171 del mencionado plexo legal, es evidente que la propietaria del artefacto naval no puede ser considerada deudora solidaria de las obligaciones contraídas por la locataria frente a terceros. Corresponde destacar que el privilegio que emerge del contrato de ajuste sobre el buque (conf. arts. 476 y conc. de la ley de navegación) determina que éste quede afectado como "asiento" a la efectivización del referido privilegio, pero de modo alguno implica que el propietario de la nave pueda ser considerado como deudor solidario de las obligaciones contraídas por el armador.

*CNAT Sala VII Expte N° 13.922/03 Sent. Def. N° 41.948 del 30/6/2009 « Sánchez, Jorge c/ Fast Ferry SA s/ despido » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

**Trabajadores marítimos. Privilegio sobre buque.**

Conforme las previsiones del art. 476 y concordantes de la Ley de Navegación, el privilegio que emerge del contrato de ajuste sobre un buque determina que éste quede afectado como asiento a la efectivización del referido privilegio, y que el hecho de no establecer la responsabilidad solidaria entre armador y propietario no implica negar el derecho a cobrar el crédito que aquí se establece ejecutando el buque que constituye su asiento en la medida en que subsista como preferencia. Desde esta perspectiva no corresponde la condena solidaria de la recurrente sino que, en virtud del mencionado privilegio, los créditos derivados del contrato de ajuste se cobrarán con el referido privilegio sobre el buque (propiedad de la recurrente).

*CNAT Sala VI Expte N° 4971/02 Sent. Def. N° 61.671 del 30/10/2009 "Domínguez, Alberto Rubén c/Fast Ferry SA s/despido" (Fernández Madrid – Fontana).*

**Trabajadores marítimos. Privilegio sobre buque.**

El art. 484 inc a) de la ley de navegación (20094) dispone que el privilegio sobre un buque se extingue ante la expiración del plazo de un año. Y, dicho plazo tiene su inicio al momento del nacimiento del crédito.

CNAT Sala X Expte N° 6382/07 Sent. Int. N° 17.138 del 26/2/2010 “Ramírez, Guillermo Ramón con Depasur SA s/diferencias de salarios” (Stortini - Corach)

**Trabajadores marítimos. Privilegio sobre buque.**

El art. 476 de la Ley de Navegación (20094) establece un sistema de privilegios sobre el buque y en su inciso b) expresamente contempla como privilegio en primer lugar los créditos del capitán y demás individuos de la tripulación, derivados de contrato de ajuste, de las leyes laborales y de los convenios colectivos de trabajo.

CNAT Sala VII Expte N° 14.895/2013 Sent. Int. N° 35.319 del 16/9/2013 “Ramírez, Pedro Antonio y otro c/Petro Tank SA y otro s/medida cautelar” (Fontana – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 23.839/2013 Sent. Int. N° 35.589 del 29/10/2013 “Bursztyn Ary y otro c/Petro Tank SA y otros s/ medida cautelar” (Fontana – Rodríguez Brunengo) y Sala X Expte N° 31.953/2012 Sent. Int. N° 22.223 del 19/12/2013 “Buglione, Daniel Andrés c/Operadores Marítimos y Fluviales SA y otros s/medida cautelar” (Corach - Stortini)

**Trabajadores marítimos. Privilegio sobre buque**

La particularidad de que el bien asiento del privilegio no pertenezca al empleador y que el titular del buque hubiere celebrado un contrato de locación a casco desnudo con otra empresa, carece de relevancia a los fines pretendidos, en virtud de lo normado por el art. 476 de la Ley de Navegación, según el cual, los créditos del capitán y demás individuos de la tripulación derivados de contrato de ajuste, de las leyes laborales y de los convenios colectivos de trabajo, gozan de privilegio sobre el buque, el artefacto naval y el flete.

CNAT Sala VII Expte N° 14.895/2013 Sent. Int. N° 35.319 del 16/9/2013 “Ramírez, Pedro Antonio y otro c/Petro Tank SA y otro s/medida cautelar” (Fontana – Rodríguez Brunengo) En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 23.839/2013 Sent. Int. N° 35.589 del 29/10/2013 “Bursztyn Ary y otro c/Petro Tank SA y otros s/ medida cautelar” (Fontana – Rodríguez Brunengo) y Sala X Expte N° 31.953/2012 Sent. Int. N° 22.223 del 19/12/2013 “Buglione, Daniel Andrés c/Operadores Marítimos y Fluviales SA y otros s/medida cautelar” (Corach - Stortini)

**Trabajadores marítimos. Privilegio sobre buque.**

En los términos de la ley 20094 se relativiza la conexión entre el armador y el propietario ante la existencia de un privilegio que tiene por asiento el buque. El derecho de persecución sobre el navío puede ser ejercido por el acreedor con total independencia de la persona de su propietario y, el privilegio marítimo ejercido sobre el buque se diferencia del privilegio civil, en cuanto aquél establece una relación directa entre el acreedor y la cosa, que permite al primero perseguir a esta última.

CNAT Sala VII Expte N° 14.895/2013 Sent. Int. N° 35.319 del 16/9/2013 “Ramírez, Pedro Antonio y otro c/Petro Tank SA y otro s/medida cautelar” (Fontana – Rodríguez Brunengo) En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 23.839/2013 Sent. Int. N° 35.589 del 29/10/2013 “Bursztyn Ary y otro c/Petro Tank SA y otros s/ medida cautelar” (Fontana – Rodríguez Brunengo) y Sala X Expte N° 31.953/2012 Sent. Int. N° 22.223 del 19/12/2013 “Buglione, Daniel Andrés c/Operadores Marítimos y Fluviales SA y otros s/medida cautelar” (Corach - Stortini)

**Trabajadores marítimos. Privilegio sobre buque. Buque extranjero.**

Los buques extranjeros anclados en puertos nacionales, pueden ser embargados preventivamente por créditos privilegiados, por deudas contraídas en territorio nacional en utilidad del mismo buque, o de otro buque que pertenezca o haya pertenecido, cuando se originó el crédito, al mismo propietario y por deudas originadas en la actividad del buque, o por otros créditos ajenos a ésta, cuando sean exigibles ante los tribunales del país (art. 532 ley 20094)

CNAT Sala VII Expte N° 14.895/2013 Sent. Int. N° 35.319 del 16/9/2013 “Ramírez, Pedro Antonio y otro c/Petro Tank SA y otro s/medida cautelar” (Fontana – Rodríguez Brunengo) En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 23.839/2013 Sent. Int. N° 35.589 del 29/10/2013 “Bursztyn Ary y otro c/Petro Tank SA y otros s/ medida cautelar” (Fontana – Rodríguez Brunengo) y Sala X Expte N° 31.953/2012 Sent. Int. N° 22.223 del 19/12/2013 “Buglione, Daniel Andrés c/Operadores Marítimos y Fluviales SA y otros s/medida cautelar” (Corach - Stortini)

**Trabajadores marítimos. Privilegios. Ejecución de buques. Ley por la que se rige el derecho a embargar un buque. Buque de bandera extranjera surto en puerto argentino.**

El derecho a embargar preventivamente o ejecutivamente un buque se rige en nuestro ordenamiento por la ley del lugar de su situación (art. 611, ley 20.094), lo cual nos conduce a aplicar el art. 532 de la ley de fondo al embargo de buques extranjeros surtos en puertos de la República Argentina, pues dada la especialidad de esta materia son las reglas de la legislación de fondo las que prevalecen con miras a asegurar que las diversas contingencias no alteren ni deformen las necesidades del comercio marítimo. En el actual art. 532 de la ley 20.094 encontramos una clara definición por parte del legislador de los tres supuestos en

los cuales un buque de bandera extranjera surto en puerto argentino puede ser embargado preventivamente, a saber: a) créditos privilegiados; b) por deudas contraídas en el territorio nacional en la utilidad del mismo buque, o de otro buque que pertenezca o haya pertenecido, cuando se originó el crédito, al mismo propietario; y c) por deudas originadas en la actividad del buque, o por otros créditos ajenos a ésta, cuando sean exigibles ante los tribunales del país (conf. art. 532 de la ley 20.094). Los privilegios sobre un buque se rigen por la ley de su bandera (conf. art. 598 L.N.).

CNAT Sala X Expte. N° 35.260/2013 Sent. Int. N° 21.844 del 30/09/2013 "Paredes Castro, Gonzalo c/Operadores Marítimos y Fluviales SA y otros s/despido". (Brandolino - Corach)

## **5.- Prescripción.**

### **Trabajadores marítimos. Caducidad. Buque. Privilegios. Prescripción. Interpretación de la ley.**

Considerar que el plazo del art. 484 inc a) de la ley 20094 es un plazo de caducidad, y no de prescripción, es la inteligencia que guarda mayor congruencia con el sistema del que forma parte y con los fines que la informan, ya que se advierte la regulación de un aspecto que trasciende el mero interés individual del acreedor que reclama para sí un privilegio para, en cambio, instrumentar un sistema que permita a los terceros conocer rápida y certeramente la situación jurídica del buque, a fin de facilitar el crédito marítimo. (Disidencia de los Dres. Moliné O'Connor y Fayt)

CSJN E.123.XXVIII. "Enriques, Alfredo Jorge c/Juan Tomasello SA Com. Ind. y F. de Ttes Marítimos, Fluviales y Terrestres s/despido" – 27/12/1996 – T. 319 P.3353.-

### **Trabajadores marítimos. Caducidad. Buque. Privilegios. Prescripción. Interpretación de la ley.**

El plazo de un año establecido en el art. 484 inc. a) de la ley 20094 para la extinción de los privilegios sobre el buque debe ser considerado un plazo de caducidad. (Disidencia de los Dres. Moliné O'Connor y Fayt)

CSJN E.123.XXVIII. "Enriques, Alfredo Jorge c/Juan Tomasello SA Com. Ind. y F. de Ttes Marítimos, Fluviales y Terrestres s/despido" – 27/12/1996 – T. 319 P.3353.-

### **Trabajadores marítimos. Prescripción. Aplicación del derecho extranjero.**

Toda vez que llega firme a la Alzada la decisión de aplicar en la relación habida entre las partes, el derecho vigente en la República de Bahamas, por ser ésta la bandera del buque donde prestaron servicios los actores, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 258 de la "Merchant Shipping Act" o Ley de Navegación Comercial de la República de Bahamas que establece una prescripción de un año a partir de la fecha en que se cometió un delito o a partir de los hechos que justifican la acción judicial, según sea el caso. Esta disposición no sólo se refiere a delitos, sino que también abarca al cobro de pesos.

CNAT Sala I Expte N° 5633/04 Sent. Def. N° 85.625 del 31/8/2009 "Oliver, Rodrigo y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios" (Vilela - González). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 5561/06 Sent. Def. N° 94.374 del 30/10/2009 "Ferrari, María y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios" (Guisado - Zas).

### **Trabajadores marítimos. Decretos 1772/91 y 817/92. Imposibilidad de reclamar. Prescripción.**

El hecho de que el actor sufriese temor a ser despedido y que en el futuro no pudiese obtener empleo, de modo alguno permite tener por configurada la existencia de fuerza mayor, pues ésta consiste simplemente en la imposibilidad de ejercer la acción de que se trata. Un eventual e hipotético perjuicio tampoco representa un obstáculo para el ejercicio de la acción. Si bien la intimidación puede llegar a aceptarse como obstáculo al inicio de una acción legal, para que aquella resulte configurada corresponde estar al concepto definido por el art. 937 CCivil ("cuando se inspire a uno de los agentes por injusta amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos").

CNAT Sala II Expte N° 541/08 Sent. Def. N° 98.019 del 17/5/2010 « Ayala, Carlos c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios » (Pirola - González)

## **6.- Otras cuestiones**

### **Trabajadores marítimos. Agente marítimo. Responsabilidad.**

El agente marítimo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 199 de la ley 20094, no resulta responsable por las obligaciones de su representado. A su vez, la circunstancia de que la agencia marítima no haya sido demandada en su condición de mandataria de la firma propietaria o armadora del buque conforme el art. 198 de la ley 20094, sino como obligada directa de la obligación incumplida, brinda argumento suficiente a la excepción de legitimación pasiva invocada en el caso, puesto que de acuerdo a lo normado por la

mencionada normativa - art 199- el agente marítimo no responde por las obligaciones de su representado.

*CNAT Sala VI Expte N° 19.013/04 Sent. Def. N° 59.747 del 6/8/2007 « Bucciarelli, Mario y otro c/ Agencia Marítima Nortemar SA s/ diferencias de salarios» (Fontana - Fernández Madrid).*

**Trabajadores marítimos. Sustracción de mercaderías. Daños y perjuicios. Responsabilidad. Improcedencia.**

No se encuentra demostrado que la demandada haya obrado en forma negligente, culposa o apresurada, y menos aún en forma dolosa e intencional, al formularse la denuncia administrativa ante la Prefectura Naval Argentina, en la que el capitán del buque se limitó a exponer el faltante de ciertos víveres y los datos suministrados por el personal subalterno indicaron al actor como uno de los probables autores del delito. De modo que no resulta procedente responsabilizar subjetiva ni objetivamente (art. 1113 CC) a la demandada y los dependientes que emitieron sus manifestaciones, por el daño que el actor adujo haber padecido como consecuencia de esa actuación administrativa.

*CNAT Sala II Expte N° 11.069/08 Sent. Def. N° 99.235 del 16/05/2011 "Barrios, Felipe Oscar c/ Argenova SA s/ Daños y perjuicios". (Pirolo - González)*

**Trabajadores marítimos. Alteración del lugar de tareas. Cambio de buque. Compatibilización del art. 4º CCT 370/71 con el art. 66 LCT. Razonabilidad del *ius variandi*. Carga dinámica de la prueba.**

Resulta irrazonable el cambio efectuado por el empleador en los términos del art. 66 de la LCT, consistente en el traslado de un buque a otro al trabajador en la medida en que, por aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas era aquél quien se hallaba en mejor condición de probar la inexistencia de un ejercicio abusivo e irrazonable de las facultades de dirección que le otorga la LCT. No resulta de aplicación en el caso el principio del art. 4 del CCT 370/71.

*CNAT Sala X Expte. N° 19.328/09 Sent. Derf. N° 20.275 del 21/09/2012 "Calderón, Raúl Darío c/Argenova SA y otro s/despido". (Corach - Stortini).*

USO OFICIAL

**Doctrina**

García, Gysbert Marcelo  
El Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 – CTM 2006  
En: El Dial.com (2013, sep. 9)

Gérez, Oscar R.  
El artículo 2 de la 25.323 y su aplicación a la gente de mar  
En: DT 2012 (febrero), 185

Gérez, Oscar R.  
Régimen de trabajo de la gente de mar: contrato de ajuste "a la parte" en la actividad pesquera  
En: DT 2007 (mayo), 527

Guzmán, Fernando  
Reflexiones acerca de la aplicación de la excepción de incumplimiento contractual en el contrato de ajuste  
En: RDLSS 2007-10, 869

Chiviló, Alicia Ángela  
Revisión de algunas instituciones del contrato de ajuste.  
En: Revista del derecho comercial y de las obligaciones. Buenos Aires, Depalma, Volumen: 2008-A  
Págs: 593 a 599

Marcos, María Cristina; Casas, José María. Las cooperativas de trabajo como fraude al contrato de ajuste: personal embarcado a bordo de buques de pesca con retribución a la parte. En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen: 2001-B, 2001, Buenos Aires, La Ley. págs. 1134 a 1146.

## *Poder Judicial de la Nación*

Pose, Carlos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación interpreta los términos del decreto 1772/91. Nota a fallo: CS, diciembre 10-997.- Fernández, José O. c. Shell S. A. En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen: 1998-A, 1998, Buenos Aires, La Ley. págs. 707 a 708.

Pose, Carlos. La tipificación de la injuria laboral en el ámbito de la actividad marítima. Nota a fallo: CNTrab., sala VIII, 10/5/92. Roldán Quintín c/ Pesquera Santa Cruz S.A. En: DOCTRINA LABORAL, Volumen: XVII-210, 2003, Buenos Aires, Errepar, págs. 150 a 151.

Rainieri, Mabel B. Flexibilidad laboral. Trabajadores marítimos. Inconstitucionalidad del decreto 1772/91. En: DOCTRINA LABORAL, Volumen: XIII-167, 1999, Buenos Aires, Errepar. págs. 540 a 543.

Simone, Ana. Algunas reflexiones en torno al decreto 1772/91. En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen: 1999-B, 1999, Buenos Aires, La Ley. págs. 2476 a 2482.

Simone, Ana. Cuestiones laborales en la pesca marítima. En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen: 2005-A, 2005, Buenos Aires, La Ley. págs. 127 a 136.

Simone, Ana. La regulación del trabajo marítimo frente al decreto 1772/91. En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Volumen: 2004-1, 2004, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni. Estatutos y otras actividades especiales II. págs. 305 a 335.

Simone, Ana María  
Las convenciones colectivas de trabajo y la actividad pesquera.  
En: DT, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-12) p. 3158-3167



<i>Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN en trámite.</i>
<i>Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.</i>